

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4529/2015

ACTOR: RUBÉN GARCÍA ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA Y RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4529/2015**, promovido por Rubén García Zúñiga, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/55/2015 y JDC/79/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se observa lo siguiente:

1. Decreto número 1351 emitido por el Congreso local.

El siete de octubre de dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto número 1351, por el cual instruyó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para convocar a elecciones ordinarias en el año dos mil dieciséis para elegir al Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

2. Inicio del procedimiento electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Estado de Oaxaca.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-8/2015. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-8/2015**, por el cual designó al encargado del Despacho de la Secretaría General.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-11/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-11/2015**, "*POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*".

5. Acuerdo IEEPCO-CG-13/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el citado Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEPCO-CG-13/2015**, "*POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE OAXACA*".

6. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de octubre de dos mil quince, Rubén García Zúñiga presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, escrito de demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en los apartados uno (1), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) que anteceden.

Demanda que dio origen al expediente identificado con la clave JDC/55/2015 del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia, cuyas consideraciones y puntos resolutive son los siguientes:

[...]

Sexto. Análisis del asunto. A continuación se procede al estudio de fondo, se trata de dos juicios ciudadanos en los que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales por parte del instituto electoral local, al emitir los acuerdos CG-IEEPCO-8/2015, CG-IEEPCO-11/2015, CG-IEEPCO-13/2015 (acuerdos impugnados en el JDC/55/2015) y CG-IEEPCO-23/2015 (acuerdo impugnado en el JDC/79/2015), relativos a actos tendentes a la preparación de la jornada electoral, en los que alegan la falta de regulación en materia de candidaturas independientes.

I. Contexto legislativo y judicial. Dada la naturaleza del asunto, es necesario precisar lo siguiente.

a) El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por medio del cual se realizaron diversas adiciones, modificaciones, y reformas a distintos artículos de la Constitución en materia político electoral, entre ellas se encuentra:

La expedición de diversas leyes generales y el plazo para hacerlo (Segundo Transitorio); la atribución del Instituto Nacional Electoral de designar a los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales (Transitorio Noveno), y la designación de los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, por parte del Senado de la República (Transitorio Décimo), esto con antelación al proceso electoral local correspondiente; que las elecciones locales deben celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda (artículo 116, fracción IV, inciso a); que en las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral se deberá garantizar y regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión (artículo numeral 116, fracción IV, inciso p).

b) El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c) El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d) El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e) Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

De lo anterior se desprende que en virtud de la reforma político electoral realizada a nivel federal, el Congreso del Estado de Oaxaca, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral, asimismo el nueve de julio siguiente, se

publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que en sesión pública de resolución, de cinco de octubre fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Es de resaltar que la consecuencia jurídica de la invalidez de la ley que reglamentaría el proceso electoral ordinario 2015-2016, es lo que la jurisprudencia ha denominado reviviscencia de la ley y que consiste en que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral, se incluye la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas.

Lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Criterio sostenido por la jurisprudencia 170878 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.**

Ahora bien, en el presente caso, al declararse la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y teniendo este Tribunal la obligación de tutelar y vigilar el respeto a los principios Constitucionales en la materia, se estima que ante el vacío legal, procede la reviviscencia de la norma anterior, por tanto, se debe aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y en ese sentido tenemos el siguiente.

II. Marco Normativo. Derivado de lo anterior, los ordenamientos jurídicos aplicables por tratarse de juicios en que se alega la violación al derecho político electoral de ser votado como candidato independiente, son las siguientes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 35
Son derechos del ciudadano
Fracción II

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
Artículo 116.

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.
Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones

auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIBRO SEGUNDO De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos

TÍTULO PRIMERO De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones

CAPÍTULO I De los Derechos y Obligaciones

ARTÍCULO 7

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTÍCULO 24

Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

ARTÍCULO 25

F. DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

En esta tesitura, se encuentra reconocido desde la Constitución Federal, Tratados internacionales, así como en la Constitución local, el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular.

Sin embargo, la figura de candidaturas independientes no se encuentra prevista en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, razón por la que en su momento dicho código fue abrogado al entrar en vigor la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que se emitió con la finalidad de homologar la legislación federal y estatal, así, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la invalidez de dicha ley, se genera la reviviscencia del código que no cuenta con esa figura, lo cual genera un vacío legal cuyo tratamiento se analiza en el apartado que sigue.

III. Vacío legal e integración de la norma. No obstante que se trata de un asunto en el que se alega por los actores, la presunta violación a los derechos político electorales del ciudadano, el ejercicio del voto en la modalidad de ser votado a un cargo de elección popular como candidatos independientes, se advierte que en el código comicial local, no se encuentran

reguladas esas candidaturas, de donde se señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental del Estado Mexicano, con fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contiene su texto, mismos que se amplían o restringen en sus normas que derivan de ella y en conjunto conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica vinculante.

Este grado de vinculación no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional.

De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Ley Fundamental; en otras palabras, la Constitución impone tal deber jurídico, a la totalidad de los sujetos de Derecho, incluidos los operadores jurídicos.

Es claro que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene normas supremas que deben ser socialmente eficaces, cuya aplicabilidad depende, en ocasiones, de los instrumentos jurídicos que pueden restablecer el orden constitucional alterado; sin duda, uno de esos instrumentos es precisamente el control de vacíos legislativos, cuando son contrarias a lo ordenado por la propia Constitución.

Señalada la importancia del principio de supremacía constitucional y de su fuerza vinculante, es necesario establecer parámetros respecto del vacío legal derivado de la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En este orden de ideas es necesario concluir que la falta de regulación a nivel estatal de un derecho reconocido a nivel constitucional puede vulnerar los derechos humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

De los principios señalados, al caso concreto destaca el principio de certeza el cual, en una de sus acepciones, consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Ahora bien, como ya se dijo anteriormente ante la declaración de invalidez de la ley que armonizó la reciente reforma político electoral y por reviviscencia la vigencia del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en donde no se regula el tema de candidaturas independientes a nivel local, sin embargo, como se afirmó, está prevista en los

artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Carta Magna, asimismo se debe tener presente que el derecho humano a votar y ser votado también está previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafos 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, transcritos en párrafos precedentes.

De donde se advierte, el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente. Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora por parte de la legislatura, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente.

En estas circunstancias, si el nueve de julio de dos mil quince, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual tenía por objeto entre otros el de reglamentar las disposiciones de la Constitución federal, las leyes generales en la materia y la Constitución local relativas a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en el Estado que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, en que participarían tanto los partidos políticos como candidatos independientes, y por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez total al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

La consecuencia legal de dicha invalidez es aplicar como ya se dijo para el proceso electoral en curso el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en vigor hasta antes de la aprobación y publicación de la ley declarada inválida.

Ahora, si dicha norma no contiene la figura de candidaturas independientes se considera que el vacío legal, puede conculcar derechos político-electorales de algún ciudadano interesado en participar en el proceso electoral como candidato independiente, por tanto, se hace necesaria la implementación de los mecanismos que le permitan ejercer tal derecho. Concluir lo contrario menguaría la eficacia del mandato constitucional, relativo al ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza política-electoral.

En conclusión, dada la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana

prevista en la Constitución Federal y local, cuyo ejercicio debe garantizarse incluso mediante la integración normativa, con independencia de que las medidas para ello sean de naturaleza legislativas, o no.

En ese orden de ideas, y ante la obviedad del inicio del proceso electoral el pasado ocho de octubre, hay un impedimento legal previsto en el artículo 105 de la Constitución federal, para el poder legislativo de subsanar esa irregularidad, referente a que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

De donde se considera que lo procedente es tomar las medidas de carácter o naturaleza distinta a la legislativa que posibiliten cumplir con la finalidad de los señalados instrumentos internacionales, esto es permitir y proteger el ejercicio pleno de los derechos ahí reconocidos, cuyo alcance por disposición constitucional abarca el poder ser registrado como candidato independiente, previsiones que interpretadas en correlación con el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, permiten concluir válidamente que para garantizar la efectividad de esos derechos se deben dictar las medidas que garanticen al gobernado las condiciones mínimas necesarias para ejercer el derecho del que se le priva por el vacío legal.

Así, las autoridades administrativas o judiciales tienen la obligación de tutelar los principios rectores del proceso electoral, llegando incluso a la integración de la norma frente a un vacío legal.

El instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, proveer los mecanismos para que el ciudadano pueda ejercer ese y otros derechos, ha emitido acuerdos y lineamientos de naturaleza integradora con las disposiciones de la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, a fin de llevar a cabo el proceso electoral y dotarlo de certeza.

Ello con fundamento en los artículos 13; 26 párrafo 1, fracción I; que establecen que el Instituto es el ente público, autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones y de los mecanismos de participación ciudadana de los que tenga competencia y se convoquen; asimismo dentro de sus atribuciones se encuentra la de emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, entre otros.

En ese orden de ideas el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos de ese instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, los cuales son congruentes con las normas

constitucionales, legales y reglamentarias, sin embargo los mismos pueden ser modificados a efecto de maximizar los derechos en ellos tutelados.

IV. Cuestiones previas. Sentado lo anterior, como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Criterio visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí que al leer y analizar de manera íntegra la demanda del presente asunto se advierte que en esencia aducen las siguientes manifestaciones en vía de agravios:

V. Síntesis de los agravios. De la lectura de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015, presentado por Rubén García Zúñiga, resalta que reclama la aprobación de diversos acuerdos por parte del órgano administrativo electoral, como se explica a continuación.

a) Acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto.

Alega el actor que le causa agravio el acuerdo referido porque en él se designa al encargado del despacho de la secretaría general del Instituto electoral local, pero en los

acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, quien firma y da fe de los mismos es el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva lo que contraviene el referido acuerdo, dichos actos generan falta de certeza jurídica.

Además porque no existe la figura de encargado del despacho de la secretaría general, como tampoco encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de dicho instituto, de ahí que a su juicio el secretario general del instituto electoral local no puede actuar como secretario ejecutivo al ser entes diferentes, con facultades distintas.

Asimismo, indica que el nueve de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto 1290, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con base en ello se nombró al secretario ejecutivo, encomendándose al secretario general del instituto electoral fungir con ese cargo, de donde se nombró a funcionario que dejó de existir por la vigencia de la nueva ley y que al invalidarse la norma no significa que los servidores públicos que se encontraban en funciones antes de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales de Oaxaca, puedan asumir el cargo de manera directa, pues dejan de ejercer funciones.

b) Acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Señala el actor que se violenta el principio de legalidad en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, debido a que los plazos contemplados en dicho acuerdo no tienen ningún fundamento legal, ya que no coinciden con los establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ni por ningún otro ordenamiento.

Por otra parte que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, sin embargo en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes lo cual los pone en clara desventaja, ante los partidos políticos que sí conocen dichos plazos.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Al respecto señala el actor que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, no se menciona ni se ordena publicar los lineamientos o actividades a que habrán de sujetarse los candidatos independientes, y con ello el órgano electoral hace

omisión de la obligación establecida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, los partidos políticos si conocen las bases y requisitos para poder participar lo que genera desigualdad para él que tiene intención de participar como candidato independiente.

Además, de manera general señala que independientemente de que exista una declaratoria de invalidez de una ley electoral no se deben subsanar todas las irregularidades por medio de acuerdos; que los acuerdos emitidos por el instituto electoral local vulneran la soberanía porque en todo caso deben ser leyes que deben emanar del producto del ejercicio popular a través de sus diputados locales y que las candidaturas independientes no tienen un marco normativo emanado de la voluntad popular para participar en esta elección.

En ese orden de ideas solicita la nulidad de los acuerdos referidos, que la convocatoria, lineamientos, requisitos y bases a las que se deban sujetar los candidatos independientes sean establecidos en tiempo y forma para lograr la igualdad de tiempos y circunstancias que las establecidas para los partidos políticos y que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad que asuma la organización del proceso electoral.

Asimismo del estudio de la demanda de juicio ciudadano JDC/79/2015, promovido por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, resalta que se señalan como agravios los siguientes.

Se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, por los siguientes motivos de inconformidad.

El requisito que se establece en el artículo 31 apartado 2, de los referidos lineamientos que a la letra dice.

Artículo 31

2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

En su dicho cualquiera de los actuales dirigentes en funciones pueden renunciar a su cargo un día antes y con ello cumplir con el requisito para participar como candidato, lo cual la pone en desventaja ya que aquellos de alguna manera ya son conocidos por los cargos que desempeñan, manifiesta además que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Asimismo solicita se fije un plazo prudente en la separación o renuncia del partido de que se trate.

A su vez, señala como motivo de agravio que en los lineamientos no se contemple que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse

como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

VI. Análisis de los agravios. Precisado lo anterior, se procede al análisis de los motivos de agravio planteados por los actores.

Agravios planteados en el JDC/55/2015

a) Planteamientos tendentes a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto, en los que en esencia el actor se duele de dicho nombramiento porque dicha figura no existe, además que los acuerdos subsecuentes dictados por el referido instituto fueron signados por quien fue designado con ese cargo pero ostentando con otro, irregularidad que a su juicio genera incertidumbre jurídica.

Agravio en estudio que resulta inoperante por las razones siguientes, en sesión pública de veinte de noviembre pasado el Pleno de este Tribunal, se ha pronunciado respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015.

Ciertamente en dicha resolución se desprende como lo afirma el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, designó al encargado del despacho de la Secretaría General, y los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, fueron signados por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

De lo anterior se colige que si bien es cierto se trata de una incongruencia por parte del órgano electoral local en el sentido de que en un acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, se designe a un funcionario y en los subsecuentes IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, sea la misma persona designada anteriormente pero bajo otro cargo quien actúe, también lo es que dicha irregularidad ha sido subsanada, en sentencia de veinte de noviembre pasado en que este tribunal modificó el referido acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto.

Del mismo modo, se advierte que tal como lo afirma el actor no se encuentra regulada la designación y atribuciones del Secretario Ejecutivo en la legislación local, sin embargo, en la misma sentencia, este tribunal determinó que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y por tanto, el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de implementar los mecanismos necesarios para hacer

vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.

Igualmente en la sentencia de veinte de noviembre pasado, se dijo que aun cuando por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, se declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como sus atribuciones en el ejercicio de su función, no es obstáculo para que el Consejo General emitiera una determinación con plena congruencia con la normativa constitucional y legal.

Ello, porque de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tenemos que ese Instituto es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y funcionamiento sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; por su parte que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor dicho instituto se encuentra facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; en el cual, se establece en el artículo 1º, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación, entre otros servidores públicos, del Secretario Ejecutivo.

Es decir, además de las facultades que expresamente le confiere la ley, el instituto electoral local debe acatar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, que también lo facultan para realizar el nombramiento de su secretario ejecutivo.

En conclusión y en estricto apego a lo ya resuelto por este tribunal en el recurso de apelación referido es que se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor.

b) En relación al acuerdo IEEPCO-CG-11-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la modificación a los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento por el régimen de partidos políticos, emitido por el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Señala el actor que se violenta el principio de legalidad en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, debido a que los plazos contemplados en dicho acuerdo no tienen ningún fundamento legal, ya que no coinciden con los establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ni por ningún otro ordenamiento.

Por otra parte que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, sin embargo en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes lo cual los pone en clara desventaja, ante los partidos políticos que sí conocen dichos plazos.

En relación al agravio debe decirse que las afirmaciones del actor resultan **infundadas** como se explica enseguida.

En virtud de la reforma político electoral realizada a nivel federal el Congreso del Estado de Oaxaca, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral, asimismo el nueve de julio siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que en sesión pública de resolución, de cinco de octubre fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En ese orden de ideas y precisado el marco jurídico tenemos que si bien es cierto el Código de la materia en su artículo 138, regula el inicio del proceso electoral para la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, asimismo que la jornada electoral se desarrollara el primer domingo de julio siguiente, esta disposición contradice los lineamientos Constitucionales y legales de la reciente reforma político electoral ya que el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la jornada electoral ha de realizarse el primer domingo de junio del año de la elección.

En ese orden de ideas, y toda vez que el instituto electoral cuenta con la facultad de modificar, términos y plazos de las diferentes etapas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del código de referencia, así como por ser el

encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección cuenta con la atribución de emitir normas, acuerdos, reglamentos y lineamientos, destinados a cumplir con las previsiones constitucionales y legales, de ahí que se encuentre facultado para modificar los plazos establecidos en el código de la materia a efecto de que sean congruentes con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de la materia.

Por otra parte, es de decirse que contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, y en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes, en el último de los acuerdos de referencia, los plazos si se encuentran establecidos tanto para los partidos políticos como para aquellos ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes.

Lo anterior en atención a que dichos plazos, como el de registro de candidatos, tiempos de campaña etcétera, son los mismos para los candidatos sean postulados por algún partido político o de manera independiente.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe la desigualdad que dice para aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

Además, en virtud de que el acuerdo impugnado es apegado a las disposiciones constitucionales y de la ley general aplicable, por tratarse de un acuerdo mediante el cual el instituto responsable modifica los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento, a efecto de que estos sean acordes con los plazos previstos en el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el instituto electoral cuenta con tal facultad de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del código comicial, de ahí que contrario a lo aseverado por el actor, el acuerdo combatido esta investido de legalidad.

Toda vez que han sido declarados infundados los agravios tendentes a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, se confirma este en lo que fue materia de impugnación.

c) Acuerdo IEEPCO-CG-13-2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

Señala el actor que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, no se menciona ni se ordena publicar los lineamientos o actividades a que habrán de sujetarse los candidatos

independientes, y con ello el órgano electoral hace omisión de la obligación establecida en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, los partidos políticos si conocen las bases y requisitos para poder participar lo que genera desigualdad para él que tiene intención de participar como candidato independiente.

Agravios que se declaran **infundados** por los siguientes motivos.

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos.

El proceso electoral ordinario comprende cuatro etapas, preparación de la elección; jornada electoral; cómputos, calificación, declaración de validez, otorgamiento de constancias y asignación de representación proporcional y cómputo final, calificación y en su caso declaración de Gobernador electo.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el consejo general celebre en octubre del año anterior al de la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral, sin embargo, para llegar a la jornada electoral se requieren de diversos actos previos que se van desarrollando con la finalidad de que todos los involucrados en el ejercicio democrático den a conocer por una parte sus propuestas, por la otra los ciudadanos las conozcan, las analicen, a efecto de que en su momento elijan la que más se adecue a sus intereses, pero esto no es todo, también se prepara el material a utilizar, el personal que por parte del órgano administrativo electoral encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, emplea para cumplir con tal cometido, en fin, se trata de diversos actos que evidentemente no pueden ser regulados en una sola determinación por parte del instituto electoral.

Así, es que el Instituto Electoral Local a través de diferentes acuerdos va determinando el desarrollo de cada uno de los actos tendientes a la preparación de la elección.

Tan es así que el acuerdo combatido es de fecha diez de octubre y el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos de ese instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y que armonizan el orden jurídico para enfrentar el proceso electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe desigualdad para el actor o aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

En relación al señalamiento de que sea el Instituto Nacional Electoral, la autoridad que asuma la organización del proceso electoral, la ley es clara al regular los supuestos a que se refiere el actor.

Así, tenemos que otro de los aspectos de la reforma estructural en materia electoral es la colaboración de ambos institutos el federal y local en la organización de las elecciones locales en el ámbito de sus respectivas competencias de donde derivan tres supuestos la asunción, delegación y atracción.

El primero de los casos consiste en que el Instituto Nacional Electoral, asumiría la organización total, a solicitud expresa de Instituto local, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La atracción es la atribución del Instituto nacional de atraer a su conocimiento cualquier asunto de conocimiento de los institutos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Por último la facultad de delegación de funciones del Instituto nacional al instituto electoral local, es de carácter excepcional, previo convenio y antes del inicio del proceso electoral.

Supuestos que no se actualizan en el proceso electoral en curso, de donde no le asiste la razón al actor.

En mérito de lo anterior, al declararse infundados los agravios planteados, se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, y con ello el estudio de los agravios formulados por Rubén García Zúñiga en el JDC/55/2015, a continuación se continúa con el estudio de los agravios formulados en el JDC/79/2015, promovido por Beatriz Elena Cejudo Carrasco.

Agravios planteados en el JDC/79/2015

Se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, de treinta y uno de octubre de dos mil quince, por los siguientes motivos de inconformidad.

El requisito que se establece en el artículo 31 apartado 2, de los referidos lineamientos que a la letra dice.

Artículo 31

2. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no podrá ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente o su equivalente, de un partido político al momento de la solicitud.

En su dicho cualquiera de los actuales dirigentes en funciones pueden renunciar a su cargo un día antes y con ello cumplir con el requisito para participar como candidato, lo cual la pone en desventaja ya que aquellos de alguna manera ya son conocidos por los cargos que desempeñan, manifiesta además que un candidato independiente es un aspirante a un

cargo de elección popular que no está afiliado a un partido político.

Agravio que se declara **infundado** esto en virtud de que contrario a lo que afirma, la naturaleza de las candidaturas independientes tiene un origen distinto al de los partidos políticos, las candidaturas independientes tienen su fundamento en la apertura a la ciudadanía para participar más activamente en el quehacer político, para ello únicamente deben cumplir con los requisitos que para tal efecto les exige la normatividad aplicable.

De esta manera en el sistema electoral se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante, que no debe ser impulsada por un partido político, no es que se trate de ciudadanos que no pertenezcan a algún partido político, ya sea como militantes o simpatizantes, sino que por el contrario se trata de ciudadanos que sin el respaldo de un partido político, obtengan por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro correspondiente, habiendo cumplido los requisitos de la ley.

Por tanto, no puede exigírseles a los candidatos independientes el no estar afiliados a un partido político, o ser miembros activos de cualquiera de ellos, ya que con ello, lejos de tutelarse algún derecho se violaría en su perjuicio el derecho político electoral de afiliación.

Por otra parte, señala como motivo de agravio que en los lineamientos no se contemple que quien se encuentre ejerciendo un cargo de elección popular y pretenda registrarse como candidato independiente deba separarse de su cargo con al menos noventa días de anticipación a la fecha de su elección.

Este agravio también deviene **infundado**, toda vez que la separación de los cargos de elección popular previa al registro como candidato a otro cargo de elección popular es un requisito de elegibilidad que se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a saber.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 35

El Gobernador del Estado no puede ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Secretaria o Secretario General de Gobierno, las y los Secretarios de la Administración Pública Estatal, Subsecretaría o Subsecretarios de Gobierno, El o La Fiscal General, las Presidentas o los Presidentes Municipales, Militares en servicio activo y cualquier otra y otro servidor público de la Federación, del Estado o de los Municipios con facultades ejecutivas, sólo pueden ser electas o electos para ocupar algún cargo de elección popular, si se separan de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección

Artículo 68

Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, se requiere

VII. - Separarse del servicio activo con ciento veinte días de anticipación al día de la elección si se trata de miembros del

Ejército Nacional, o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, y
Artículo 113

...

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Se deroga;
- c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;
- d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;
- e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas;
- f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y
- h) Tener un modo honesto de vivir.
- i) En los municipios indígenas, además de lo establecido en los incisos anteriores, se requerirá haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos.

Las ciudadanas y ciudadanos comprendidos en los supuestos de los incisos d) y e), podrán ser miembros del ayuntamiento, siempre y cuando se separen del servicio activo o de sus cargos, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Para contender a los diferentes cargos de elección popular se deben cumplir con ciertos requisitos, entre ellos el de separarse de los cargos públicos y de elección popular que ejerza el que pretenda registrarse como candidato en los plazos establecidos por la ley para cada uno de los cargos de elección popular a que se aspire.

Los requisitos de elegibilidad son de carácter general, de ahí que deben cumplirse por todo aquel que pretenda contender a un cargo de elección popular con independencia que se registre bajo la plataforma de algún partido político o como candidato independiente.

De ahí que no sea necesario que se encuentre prevista tal situación en los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y como consecuencia de ello es que deviene infundado el agravio.

A manera de corolario el acuerdo combatido por el cual se aprueban los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, es apegado a la legalidad ello en virtud de que la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata

de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local.

De esta manera el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, provee los mecanismos para que el ciudadano pueda ejercer ese derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, incluso la realiza con la aprobación de los referidos lineamientos.

VII. Efectos de la sentencia. La presente sentencia tiene los siguientes efectos.

a) Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, por ser este el que se tramitó primero.

b) Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca convoque a elecciones, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha.

c) Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga, asimismo se declaran infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco.

d) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince.

e) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/79/2015, al similar JDC/55/2015, en términos del considerando primero de esta determinación.

Segundo. Se sobresee la demanda en lo que fue materia de impugnación del Decreto 1351 emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, en términos del considerando tercero.

Tercero. Se declaran inoperante e infundados los agravios planteados por Rubén García Zúñiga e infundados los agravios planteados por Beatriz Elena Cejudo Carrasco, de

conformidad con lo planteado en el considerando sexto de esta sentencia.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015, así como el relativo IEEPCO-CG-13/2015, de acuerdo al considerando sexto de esta determinación.

Quinto. Notifíquese, a las partes en términos del considerando séptimo de este veredicto.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil quince, Rubén García Zúñiga presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado cinco (5) del resultando que antecede.

III. Recepción del expediente en la Sala Regional Xalapa. El ocho de diciembre de dos mil quince, se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio TEEPJO/SGA/571/2015, suscrito por el Secretario General del citado Tribunal estatal electoral, mediante el cual remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La citada Sala Regional, con el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio, integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-494/2015.

IV. Acuerdo de remisión de expediente. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo por el cual se considera que la controversia planteada por Rubén García Zúñiga, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

V. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuatro (IV) que antecede, el diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-3166/2015, por el cual remitió el cuaderno de antecedentes SX-494/2015.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4529/2015**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén García Zúñiga.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. Por proveído de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-4529/2015**.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil quince, el Pleno de la Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintidós de diciembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, el Magistrado Instructor admitió la demanda respectiva; asimismo, declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a las

consideraciones expuestas por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala de fecha cuatro de diciembre del año en curso, dictado en el expediente al rubro identificado.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Rubén García Zúñiga expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- En la resolución que se recurre se hace una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que no es congruente y exhaustiva con lo efectivamente planteado.

El artículo 17 de la Constitución Federal en su segundo párrafo establece;

“TODA PERSONA TIENE DERECHO A QUE SE LE ADMINISTRE JUSTICIA POR TRIBUNALES QUE ESTARAN EXPEDITOS PARA IMPARTIRLA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL SU SERVICIO SERA GRATUITO, QUEDANDO, EN CONSECUENCIA, PROHIBIDAS LAS COSTAS JUDICIALES.”

La garantía de la administración de justicia completa, tiene el imperativo para la autoridad judicial ante quien comparezca el gobernado en demanda de administración de justicia, que debe dirimir en su integridad o totalidad el problema que le haya sido planteado por las partes.

Derivado de esta garantía, la autoridad judicial debe resolver la problemática que le sea planteada con motivo de un juicio, sin entrar al estudio de aspectos que no le fueron propuestos por las partes, pero no dejando de tocar en la sentencia un punto propio de la Litis.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el actor argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, basta que en sus agravios mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción prevista en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Se debe entender la congruencia en una sentencia en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Tanto el principio de congruencia como el de exhaustividad en las sentencias, obligan al juzgador a decidir las controversias planteadas y contestaciones formuladas, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en la litis, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia del debate; en esas condiciones, si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda y contestación formuladas, tal sentencia no es precisa ni congruente y por tanto, viola las garantías individuales del peticionario.

En el caso concreto se tiene que en la resolución que se recurre, a hoja dos, último párrafo se indica lo siguiente:

“5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

En esta transcripción es importante recalcar que la autoridad jurisdiccional hace referencia al día **cinco de octubre de dos mil quince**, fecha en que se celebró la sesión pública pero es **omisa en cuanto a la fecha de notificación de la resolución** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Congreso del Estado de Oaxaca.

Precisado lo anterior se continúa con el análisis de este agravio, que está vinculado con lo expresado en la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. En el capítulo denominado **“CRONOLOGÍA DE HECHOS ACONTECIDOS”** se dice lo siguiente en la parte que interesa:

“7.- Hasta la fecha, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha notificado los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad acaecidas en el Expediente Número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, para que surta efectos la invalidez total del Decreto 1290 de fecha nueve de julio de dos mil quince.

8.- Hasta la fecha, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca no ha sido notificado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre los puntos resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad acaecidas en el Expediente Número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, para que surta efectos la invalidez total del Decreto 1290 de fecha nueve de julio de dos mil quince.

9.- Debido a la convocatoria emitida a la ciudadanía en general de participar como candidato independiente, sin que a la fecha haya reglas claras, aunado a que las autoridades electorales no están salvaguardando los principios constitucionales que deben prevalecer en una elección.”

Lo que se hace valer en la cronología de hechos acontecidos es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación **no ha notificado la resolución** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ni al Congreso del Estado, ni al Gobernador, ni al Secretario General del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se explica, en la resolución recurrida se hace un análisis o se toma como un hecho del cual se producen los efectos jurídicos de la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en la sesión pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es erróneo, pues no es a partir de la sesión que se producen los efectos, sino una vez que esta haya sido notificada.

Para esclarecer lo anterior, es necesario transcribir lo expuesto en los resolutiveos de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, que es del tenor siguiente:

“NOVENO. Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.”

El mandamiento en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento que resuelve las acciones de inconstitucionalidad es que se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **a partir de que se notifiquen estos puntos resolutiveos al Congreso del referido Estado.**

En este tenor se tiene que si en la demanda interpuesta se hace referencia en que dicha resolución no ha sido notificada, es claro que existe una omisión por parte de la autoridad juzgadora de hacer referencia a ello en su capítulo de antecedentes, o en su caso, hay una confusión con respecto a la notificación de la resolución y el día en que se celebró la sesión pública, cuestiones con son de vital importancia pues es a partir de estos hechos que se debe de iniciar cualquier argumentación jurídica para resolver la Litis planteada.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda interpuesta, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y de las pretensiones de los actores, analizando, en su caso, la constitucionalidad de los preceptos legales o hechos reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados o considerar erróneamente algunos hechos.

En este tenor se tiene que se violentan los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la sentencia recurrida es incongruente consigo misma. Lo anterior se afirma, porque de los informes circunstanciados emitidos por las autoridades locales, y en específico, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Congreso Local Gobernador y Secretario General ambos del Gobierno del Estado de Oaxaca, no aportaron ninguna prueba que contradiga lo expuesto en la demanda primigenia consistente en que no han sido notificados de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad identificadas con el número de expediente 53/2015 y acumulados, y por ello, es que no aportan pruebas para demostrar su dicho.

Si la parte actora está manifestando que no se ha realizado la notificación de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, y esto trata de un hecho negativo, la carga de la prueba la tenían las autoridades para demostrar que se estaba incurriendo en un error, pero contrario a ello, no indican cuando fueron notificadas, ni mucho menos aportan las documentales que acrediten la fecha en la cual tuvieron conocimiento de la resolución multicitada.

Esto es de gran importancia, porque a partir de dicha notificación se puede conocer cuando es declarada la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, y los efectos jurídicos que se van generando derivado de ello.

Pero si esa notificación no se ha realizado, es claro que continua vigente el decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, y las acciones que realizaron las autoridades locales se encuentran al margen del sistema jurídico mexicano. De conformidad con el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no fueron ofrecidas ni tampoco admitidas pruebas documentales que acreditaran la notificación de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad al Congreso del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la “retórica” en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.

En el punto cinco de antecedentes, a hoja dos de la sentencia recurrida, la autoridad juzgadora hace referencia a la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mencionando la sesión pública de fecha cinco de octubre de dos mil quince, siendo que en esa fecha, la resolución no surte efectos, pues tal y como se menciona en el resolutive NOVENO, de la resolución de la acción de inconstitucionalidad la invalidez será a partir de que se notifique al Congreso del Estado, situación que no ha acontecido, y por ello, está vigente el decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince.

A hoja 13 y continuando en la 14, de la sentencia recurrida, se establece, la fracción I denominada “Contexto legislativo y judicial. Dada la naturaleza del asunto, es necesario precisarlo siguiente:...

e) Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca por medio se expidió la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”

A hoja 15 de la resolución recurrida, se dice lo siguiente:

“Es de resaltar que la consecuencia jurídica de la invalidez de la ley que, reglamentaría el proceso electoral ordinario 2015-2016, es lo que la jurisprudencia ha denominado reviviscencia de la ley y que consiste en que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral, se incluye la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas.”

Posteriormente, en la misma resolución a hoja 16, se dice:

“Ahora bien, en el presente caso, al declararse la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y teniendo este Tribunal la obligación de tutelar y vigilar el respeto a los principios Constitucionales en la materia, se estima que ante el vacío legal, procede la reviviscencia de la norma anterior, por tanto, se debe aplicar el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y en ese sentido tenemos el siguiente.”

A hoja 22, de la multicitada resolución se indica:

“En estas circunstancias, si el nueve de julio de dos mil quince, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual tenía por objeto entre otros el de reglamentar las disposiciones de la Constitución federal, las leyes generales en la materia y la Constitución local relativas a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en el Estado que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, en que participarían tanto los partidos políticos como candidatos independientes, y por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez total al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

La consecuencia legal de dicha invalidez es aplicar como ya se dijo para el proceso electoral en curso el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en vigor hasta antes de la aprobación y publicación de la ley declarada inválida.”

A hoja 31 y 32 de la resolución recurrida, se indica lo siguiente:

“Igualmente en la sentencia de veinte de noviembre pasado, se dijo que aun cuando por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, se declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba el procedimiento

de designación del Secretario Ejecutivo, así como sus atribuciones en el ejercicio de su función, no es obstáculo para que el Consejo General emitiera una determinación con plena congruencia con la normativa constitucional y legal.”

La autoridad juzgadora considera que es procedente la reviviscencia del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por la invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, **pero ello sólo se logra a partir de la notificación que se realice de la sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca, y como ha quedado demostrado en autos, es que no existe esa notificación**, por lo tanto, la norma vigente es la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Cabe señalar que de las documentales que obran en autos ninguna autoridad manifestó la fecha de notificación, ni tampoco se aportaron documentales de las cuales se pudiera desprender dicha información, por lo que no es óbice que se quieran adjuntar documentales o notificaciones una vez cerrada la instrucción del juicio primigenio, pues eso vulneraría el debido proceso.

Si bien es cierto que mediante sesión de fecha cinco de octubre de este año, se declaró la invalidez de la ley que reglamentaría el proceso electoral ordinario 2015-2016, también lo es, que a partir de su notificación surte efectos, y todas las consecuencias que se mencionan en la resolución recurrida. En lo que se confunde la autoridad jurisdiccional es que no entiende la figura de la reviviscencia como son sus elementos y el momento en que empieza a producir efectos jurídicos, pues piensa que esta se da desde el momento mismo de la sesión, lo cual es falso y absurdo. Por ello, es importante conocer la fecha de la notificación si es que se da en este lapso de tiempo en que se resuelve este juicio o en su caso, sigue imperando el sistema legal anterior, por la falta de notificación.

Queda claro que la omisión de señalar la fecha en que fue notificado el Congreso del Estado de Oaxaca de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es tema que haya pasado desapercibido, sino que tratan de ocultarlo o confunden la notificación con la sesión pública, lo cual debe ser aclarado por este tribunal.

Por todo lo expuesto, es evidente que la resolución recurrida no es congruente ni exhaustiva debido a que toma en consideración hechos parcialmente ciertos y omite analizar otros, llevando con ello a que la sentencia dictada sea incorrecta, pues no se analiza la fecha de la notificación de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad al Congreso del Estado de Oaxaca, para que se pueda conocer con exactitud la fecha en que surte efectos la invalidez.

Cabe precisar que las autoridades al rendir su informe no aportaron pruebas sobre la notificación multicitada, pero tampoco obra en el expediente dicha documental, por lo que esta autoridad debe de dictar la resolución con los elementos que se tiene y que integran el expediente, pues a todas las partes se le dio su oportunidad procesal de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas para desvirtuar lo expresado en la demanda, pero ello no sucedió, porque la resolución de las acciones de inconstitucionalidad no han sido notificadas, Y lo anterior debió quedar precisado en el capítulo de antecedentes para poder iniciar cualquier silogismo jurídico a partir de hechos concretos y reales.

El omitir hacer mención a la fecha de notificación se vulnera flagrantemente lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se está impartiendo una justicia completa, por el contrario, se parte de premisas falsas y con medias verdades.

Ahora bien, si el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala que las resoluciones o sentencias que se pronuncien contendrán el resumen de los hechos o puntos controvertidos, así como el análisis de los agravios y el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, es claro que no se aportó ninguna prueba con respecto a la notificación de la resolución de la acción de inconstitucionalidad, y que en el resumen de los hechos fue omisa la autoridad jurisdiccional en hacer referencia a la fecha de notificación o en su caso indicar que esta no se había realizado, para con ello dar cumplimiento a los puntos controvertidos, lo que no es admisible, es que se base en otros hechos para ocultar la falta de notificación.

Cobra relevancia lo expuesto en el **agravio quinto** de la demanda primigenia, pues en dicho argumento se dice que se violenta la autonomía del órgano electoral local y su independencia, debido a que sin ser notificados las autoridades declararon la invalidez del decreto 1290 publicado el día nueve de julio de dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Para que se pueda analizar la invalidez de la Ley electoral, primero se tiene que tener la certeza de su notificación, y es por ello, que de acuerdo a lo contemplado en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015 en su Capítulo de Antecedentes, Fracción VI; en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 en el Capítulo de antecedentes Fracción VI; y en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015 en el Capítulo de Antecedentes, Fracción IV, hacen referencia a la resolución que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el Expediente número

53/2015 y sus acumuladas, estableciendo que en el punto Noveno de dicha resolución, se determinó lo siguiente:

“NOVENO. Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII Extra del Periódico oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.”

Como se puede apreciar de la transcripción que realiza la autoridad electoral, el resolutivo Noveno indica claramente que la invalidez de dicho decreto será a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero contrario a ello, sin existir ninguna notificación al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, y ahora el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emite resoluciones fundándose en normas que ya no se encontraban vigentes, pero eso sí, sin saber la fecha de la notificación.

Es claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, desconoce la fecha de notificación de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tan es así, que no hace mención de ello en ninguna parte de su sentencia. Lo que se vislumbra es que existen acciones concatenadas tendientes a ocultar esa información a ultranza.

Ello es así porque el Decreto 1351 sólo se podría haber emitido después de que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fuera notificado, pero si no existe dicho acto, quiere decir que las autoridades estatales ordenaron sin fundamento alguno, la aplicación de un código que no tenía vigencia, vulnerando con ello los principios de autonomía e independencia. Por lo que es procedente que sea el Instituto Nacional Electoral el que asuma la responsabilidad de las elecciones en el Estado de Oaxaca.

La notificación al Congreso del Estado de la declaratoria de invalidez de la norma electoral no sólo afecta al decreto 1351 de fecha siete de octubre de dos mil quince, sino a todo el proceso electoral, y como en autos no obra dicha documental, lo procedente es que se declare la invalidez de todos los decretos sustentados en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues las autoridades de Oaxaca no han sido notificadas de la resolución de nuestro máximo órgano electoral. Lo anterior hace indispensable que se estudie dicho agravio pues es vinculante en cualquier etapa de este proceso electoral. Tan es así que se

menciona en todos y cada uno de los acuerdos emitidos por el IEEPCO y en todas las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues en caso contrario se estaría aplicando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El hecho de que a hoja 31 y 32 de la resolución recurrida se señale que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad, solamente por este acto, se debe conocer la fecha de notificación al Congreso del Estado de Oaxaca, pues en caso contrario se emitiría una sentencia sin sustento jurídico y sin saber que norma es la que debe aplicar al caso concreto.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, Jurisprudencia 28/2009, **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** (Se transcribe).

No se omite expresar que el principio de máxima publicidad obliga a las autoridades a proporcionar la información con la cual se modifica el ordenamiento jurídico que es aplicable para acceder al cargo público, pero si esa información no es aportada en juicio, es claro que no se tiene, y si la autoridad jurisdiccional no hace referencia a ello más bien evade el pronunciamiento, pues sólo hace referencia a la sesión y no a la notificación, es claro que tampoco conoce dicho acto, por ello, y debido a que en materia electoral es obligatorio el principio de máxima publicidad, y dichas autoridades no las aportan, es porque no existe la notificación, porque no se ha llevado a cabo, no están obligadas a lo imposible, ni tampoco pueden crear actos inexistentes, y es a partir de la inexistencia de la notificación, que se debe analizar todo el engranaje jurídico local. Esta autoridad federal no puede dictar sentencia sin que exista pronunciamiento al respecto, pues incurriría en los mismos vicios que las autoridades locales.

Una justicia completa de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal conlleva a que este tribunal se pronuncie sobre la notificación de la declaratoria de invalidez de la norma electoral, y de igual manera bajo el principio de máxima publicidad en materia electoral

Por lo anteriormente expuesto, solicito se mencione en antecedentes que no ha sido notificado el Congreso del Estado de Oaxaca de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y acumulados. Y si en el transcurso en que se resuelve este medio de impugnación dicha notificación acontece, se pide que obren en autos las documentales que lo acrediten que sea

ratificado por las autoridades locales y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO: Se violenta en mi perjuicio los artículos 9, 23 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que la sentencia toma en consideración hechos distintos, el análisis de los agravios es parcial y omite los fundamentos legales en que basa su silogismo jurídico.

Efectivamente, el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

“1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado;

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se llevarán a cabo por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el que actúa, acompañará a su promoción los documentos necesarios para acreditarla;

d) Señalarla fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna;

e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo;

f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados;

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso g) del numeral anterior.”

El artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, indica:

“Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- a) La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- d) Los fundamentos legales de la resolución o sentencia respectiva;
- e) Los puntos resolutivos;
- f) El plazo para su cumplimiento; y
- g) Los efectos de la sentencia, en su caso.”

El artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala:

“El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Por su parte, en la resolución recurrida, a hoja 8 a la 10, se dice lo siguiente:

“Además se advierte que los actos reclamados en específico el Decreto 1351 por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elecciones, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la misma fecha.

Aunado a lo anterior en el escrito de demanda, señala el actor que debe contarse el plazo de presentación del medio de impugnación a partir de la fecha de publicación del acto reclamado en el periódico oficial, ya que fue entonces cuando tuvo conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, si el acto reclamado Decreto 1351, emitido por el Congreso del Estado, el siete de octubre de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete y la demanda que nos ocupa fue presentada el veintiuno siguiente, de ahí que por lo que hace al referido Decreto, dicho medio de impugnación devenga extemporáneo.

Lo anterior en atención a que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley de la materia, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días a partir del siguiente al en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Así, si entre la fecha en que el mismo actor señala tuvo conocimiento del acto que reclama y la presentación del medio de impugnación transcurrieron catorce días, se excede el plazo antes señalado, actualizando con ello, la causal de

improcedencia prevista en el artículo 10, sección 1, inciso a) de la ley de la materia.

Ahora bien, por tratarse de un medio de impugnación que ya ha sido admitido, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/55/2015, en la parte relativa a la impugnación del Decreto 1351 de siete de octubre de dos mil quince, y en consecuencia de las autoridades a quienes reclama la emisión de dicho acto, a saber, Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno y Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 11, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral continuando el estudio del juicio por el resto de actos reclamados.”

Derivado de lo expuesto por la autoridad jurisdiccional local es necesario determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general.

Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de “individualización incondicionada”, con el cual se ha entendido la norma autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa.

Así, el criterio de individualización incondicionada es formal esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.

Por tanto, dada su naturaleza formal el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Lo anterior aplica para un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ahora bien, un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación

por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener resolución favorable, pueda traducirse en un beneficio para el promovente.

No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación aun derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico.

Explicado lo anterior, es necesario que en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano se cumplan con ciertos requisitos, que en el caso que interesan son:

- 1.- Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.
- 2.- Identificar el acto o resolución impugnado.
- 3.- Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo.
- 4.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 5.- La procedencia del juicio se dará cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

Uno de los requisitos indispensables para la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es que existan violaciones o agravios en sus derechos de votar o de ser votado.

Para lo anterior, sirve de base la siguiente tesis:

Raymundo Mora Aguilar y otro vs. Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, Jurisprudencia 7/2002
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, la autoridad jurisdiccional incurre en los siguientes errores:

1.- En la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en el agravio primero se mencionó lo siguiente:

“En los decretos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, en la parte de antecedentes, es que se hace referencia al Decreto 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el día siete de octubre de dos mil quince, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca ese mismo día, y donde no se menciona a los candidatos independientes para que puedan participar, pero tampoco se otorgan las bases mínimas que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para participar como candidato ciudadano independiente.”

Efectivamente, en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, en el capítulo denominado “antecedentes”, fracción VII, se dice: *“Mediante decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se facultó a este Instituto para convocar a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.”*

De igual manera en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, por el que se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el capítulo denominado “antecedentes”, fracción V, se señala: *“Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre de dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.”*

Ahora bien, el **Decreto Número 1351** publicado el siete de octubre de dos mil quince, emitido por la Sexagésima

Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis para elegir: gobernadora o gobernador constitucional del estado; diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa; diputadas y diputados por el principio de representación proporcional; y concejales a los ayuntamientos de los municipios de esta entidad federativa, electos por el régimen de partidos políticos, que deberán celebrarse el primer domingo del mes de junio de dos mil dieciséis.

En este sentido se tiene que **a pesar de haber sido publicado el día 07 de octubre el decreto 1351, en ese momento no causaba perjuicio o agravio al hoy enjuiciante**, tan es así que dicho decreto está dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que al tener un interés simple, se está ante la improcedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, pues no se cumplen con los requisitos de que ese acto de autoridad por sí sólo cause un agravio, ya que se encuentra determinado exclusivamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Pero es a partir del acuerdo *IEEPCO-CG-11/2015*, que en el capítulo denominado "*antecedentes*", fracción VII, se hace referencia al decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo tanto es a partir de este momento que se causa un agravio al ahora actor, y con ello se puede cumplir cabalmente con los requisitos de procedencia del juicio interpuesto, tan es así que se señala la fecha en que fue dictado el acto impugnado, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que causan, y se presenta de manera individual haciendo valer las violaciones a los derechos de ser votado.

Caso similar aplica para el acuerdo *IEEPCO-CG-13/2015* en donde en el capítulo denominado "*antecedentes*", fracción V, se hace referencia al acuerdo del Consejo General número *IEEPCO-CG-11/2015*, lo que hace que se encuentren estrechamente relacionados, y que sea a partir del perjuicio o el agravio que se cumpla con la procedencia del juicio interpuesto.

Si se hubiera promovido el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del decreto 1351 publicado el siete de octubre de dos mil quince, este hubiera sido desechado por no cumplir con los requisitos de procedencia, pero actualmente ese decreto sirve de base en la actuación de todo el proceso electoral, pues es la orden que da el Poder Legislativo al instituto electoral para que convoque a elecciones, por lo tanto en cualquier parte del proceso

electoral se puede controvertir dicho acto, pues es la base y fundamento mediante el cual se sustenta el proceso electoral 2015-2016.

Por lo anterior, al no tener claro el ordenamiento jurídico el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es procedente que se estudie, el agravio primero de la demanda interpuesta, así como deje sin efectos el sobreseimiento dictado.

2.- Independientemente, de la fecha en que se haya tenido conocimiento del decreto 1351 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día siete de octubre de dos mil quince, también lo es que los destinatarios de las normas o decretos generales, son sujetos indeterminados que pueden variar con el tiempo, independientemente del momento de su expedición.

Si se toma en consideración que dicho decreto 1351, está dirigido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que posteriormente, sirve de base para otros acuerdos, como son el IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, en los cuales se modifican plazos y se aprueba un calendario fuera de la norma jurídica, es en ese momento en que afecta de manera determinada a ciertos sujetos independientemente de la fecha de su expedición, por ello es indispensable impugnar los acuerdos del IEEPCO, y el fundamento en el cual se está basando que es el decreto 1351 de fecha siete de octubre de dos mil quince, pues si no se señala como acto reclamado dicho decreto, esta autoridad estaría impedida de conocer sobre el mismo y como consecuencia estaría impedida de hacer un pronunciamiento al respecto.

Por ello, es que se señaló como acto reclamado el decreto 1351 de fecha siete de octubre de dos mil quince, porque con las actuaciones del IEEPCO, cambio de destinatario, pues pasa a afectar a los candidatos independientes en el proceso electoral 2015-2016.

Sirve de base a lo anterior la siguiente tesis:

Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Tesis LIII/2001, **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**. (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se proceda al estudio del agravio primero de la demanda interpuesta y se revoque el sobreseimiento en la parte relativa a la impugnación del decreto 1351 de siete de octubre de dos mil quince, y se proceda a su estudio y análisis de fondo.

TERCERO: En la resolución que se recurre se hace una indebida interpretación del artículo 116 de la Constitución Federal en relación con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, debido a que no es congruente y exhaustiva con lo efectivamente planteado.

El artículo 116 de la Constitución Federal predica:

“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las “elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.”

De una interpretación directa de la Constitución federal se tiene que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos.

En la resolución recurrida se estable a hoja 30 y subsecuentes, lo siguiente:

“Planteamientos tendientes a combatir el acuerdo IEEPCO-CG-8-2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, designa al encargado del despacho de la secretaría general del referido instituto, en los que en esencia el actor se duele de dicho nombramiento porque dicha figura no existe, además que los acuerdos subsecuentes dictados por el referido instituto fueron signados por quien fue designado con ese cargo pero ostentando con otro, irregularidad que a su juicio genera incertidumbre jurídica.

Agravio en estudio que resulta inoperante por las razones siguientes, en sesión pública de veinte de noviembre pasado el Pleno de este Tribunal se ha pronunciado respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA107/2015.

Ciertamente en dicha resolución se desprende como lo afirma el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-8 /2015, designó al encargado del despacho de la Secretaría General, y los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, fueron signados por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

De lo anterior se colige que si bien es cierto se trata de una incongruencia por parte del órgano electoral local en el sentido de que en un acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, se designe a un funcionario y en los subsecuentes IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, sea la misma persona designada anteriormente pero bajo otro cargo quien actúe, también lo es que dicha irregularidad ha sido subsanada, en sentencia de veinte de noviembre pasado en que este tribunal modificó el referido acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto.

Del mismo modo, se advierte que tal como lo afirma el actor no se encuentra regulada la designación y atribuciones del Secretario Ejecutivo en la legislación local, sin embargo, en la misma sentencia, este tribunal determinó que al cambiar el diseño político-electoral uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y por tanto, el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental esto es, lo obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de implementar los mecanismos necesarios para hacer vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.

Igualmente en la sentencia de veinte de noviembre pasado, se dijo que aun cuando por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, se declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en la cual se contemplaba el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo, así como sus atribuciones en el ejercicio de su función, no es obstáculo para que el Consejo General emitiera una determinación con plena congruencia con la normativa constitucional y legal.

Ello, porque de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, tenemos que ese Instituto es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y funcionamiento sujetándose a los principios de

certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; por su porte que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral.

Es decir, contrario a lo afirmado por el actor dicho instituto se encuentra facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; en el cual se establece en el artículo 1º, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación, entre otros servidores públicos, del Secretario Ejecutivo.

Es decir, además de las facultades que expresamente le confiere la ley, el instituto electoral local debe acatar las determinaciones del Instituto Nacional Electoral, que también lo facultan para realizar el nombramiento de su secretario ejecutivo.

En conclusión y en estricto apego a lo ya resuelto por este tribunal en el recurso de apelación referido es que se declaran inoperantes los agravios formulados por el actor.”

Como se puede apreciar, la interpretación que realiza el Tribunal Local del artículo 116 de la Constitución Federal es erróneo, pues pretende que sea lo mismo o se equipare al **encargado del despacho de la secretaría ejecutiva** o al **Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca** con lo que indica la Constitución Federal que es el **Secretario Ejecutivo**.

1.- Lo primero que se debe precisar es que la autoridad jurisdiccional mediante sentencia de fecha veinte de noviembre de este año, se pronunció en el recurso de apelación RA/07/2015 sobre el indebido nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y en el cual afirma de que existe una incongruencia por parte del órgano electoral, pero según su dicho ya quedó subsanado modificando el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto.

Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se indica que las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto o el Tribunal deberán hacerse constar por escrito y contendrán:...

“c) El análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos legales de la resolución o sentencia respectiva;”

I.- Como se puede observar la autoridad jurisdiccional no hizo una valoración de las pruebas, pues no torna en consideración que en la fecha de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, no había sido notificado de la resolución de la acción de inconstitucionalidad el Congreso del Estado de Oaxaca.

II.- En ninguna parte del agravio planteado e identificado por la autoridad jurisdiccional como inciso a), se hace referencia a algún fundamento legal, por lo que su actuación viene en simple opinión personal pero sin existir una aplicación del estado de derecho, por lo que actos sin sustento jurídico no pueden producir efecto alguno, pues era imperativo la fundamentación de sus actos.

III.- Dentro de los efectos de una sentencia, no puede llegarse al extremo de que modifique actos que no le son de su competencia, pues al acudir a un órgano jurisdiccional es con la finalidad de que determine si lo actuado por las autoridades es válido o inválido, pero no para que dicha irregularidad sea subsanada, pues no hay fundamento legal que indique que los tribunales subsanaran las actuaciones irregulares de las autoridades administrativas, pues ello llevaría al extremo de que todo lo que se haga en la ilegalidad pueda ser corregido por los tribunales, lo cual no llevaría a ningún efecto lógico el acudir a la impartición de justicia, pues lo ilegal quedará subsanado, y lo que se pretende es que se declare su nulidad y no surta efectos jurídicos.

Si la propia autoridad determinó que existe una irregularidad, lo procedente es que se declare su invalidez, no que se subsanen los errores, pues ello no está contemplado en ninguna ley, y por el contrario afecta al principio de certeza jurídica y legalidad.

IV.- La autoridad jurisdiccional, contraviene lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal, pues considera que dicha irregularidad ha sido subsanada, en sentencia de veinte de noviembre pasado en que este tribunal modificó el referido acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto.

Contrario a ello, es explícita la Constitución Federal en el sentido de quien debe integrar el órgano electoral es el Secretario Ejecutivo, y no da espacio a que sea cualquier otro servidor público, la sencillez con la que se maneja el tribunal no beneficia al estado de derecho por el contrario lo debilita, pues

un imperativo de la norma suprema, se ve afectado por opiniones sin fundamento, trastocando al órgano electoral que validara las elecciones en el proceso electoral 2015-2016.

Si la Constitución federal señala que la integración será por un Secretario Ejecutivo, es este servidor público el que debe actuar, y no otro, por ello el decir que ya quedó subsanado por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva de ese instituto, deviene en inconstitucional, pues hace una afrenta directa a la carta magna.

Esos actos sólo pueden ser subsanados con el nombramiento del Secretario Ejecutivo y no con otro servidor público.

V.- La sentencia que se recurre es incongruente porque le otorga facultades al Consejo General para emitir una determinación con plena congruencia con la normatividad constitucional y legal, siendo que dentro de las facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, no está el otorgar determinaciones a un órgano autónomo que está regulado por la ley.

Las actuaciones del tribunal deben regirse por la ley, no por caprichos, y el emitir determinaciones para que el Consejo General haga lo que a su saber y parecer le convenga, afecta al estado de derecho, pues ello no tiene cabida bajo el principio de legalidad y reserva de ley.

Más aún, el Consejo General del Instituto, no tiene competencia para emitir facultades al Secretario Ejecutivo, pues eso exclusivamente puede estar contemplado en la ley. Por ello, cualquier actuación que realice el Consejo General tendiente a otorgar facultades al Secretario Ejecutivo es ilegal.

VI.- Según el Tribunal Electoral del Estado, de una interpretación armónica de los artículos 98, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el instituto se encuentra facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

Lo anterior es falso, pues de una simple lectura que se realice a los artículos expuestos, en ninguno de ellos se contempla la figura del encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, por lo que al no tener ningún sustento legal lo expresado por la autoridad jurisdiccional es procedente que se deje sin efectos dicho nombramiento, pues se contrapone directamente con la Constitución Federal que señala que el órgano electoral estará integrado por un Secretario Ejecutivo y no por un encargado del despacho de la secretaría general.

VII.- En el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, no se ha publicado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal por lo que el nombramiento de la autoridad electoral no puede surtir efectos para terceros, pues bajo el principio de máxima publicidad es necesario que se dé a conocer el acto por medio de difusión oficial pero contrario a ello, no existe ninguna publicación al respecto, por lo tanto, no se puede controvertir su contenido porque este es desconocido para la sociedad en general.

VIII.- En la resolución recurrida no se expresan las circunstancias especiales, motivos particulares y razones jurídicas que se tomaron en consideración para determinar que la designación del funcionario y su actuación en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, debe subsistir, cuando nunca ha existido un pronunciamiento al respecto por parte del Consejo General del IEEPCO, es decir, para considerar que esa persona se encuentra facultada como encargada del despacho de la secretaría ejecutiva, era impetrante que mediante sesión se emitiera un acuerdo al respecto, y que no sea el tribunal el que designe cual debe ser, pues eso no se encuentra dentro de sus facultades y violenta el principio de autonomía e independencia del órgano electoral.

Es decir, el Tribunal Electoral Estatal se encuentra impedido para realizar la designación del encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, pues esa determinación exclusivamente le corresponde al órgano electoral por lo que es procedente que se declare la nulidad de los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 IEEPCO-CG-13/2015, pues sin cumplir las formalidades esenciales de integración del órgano electoral, funge un ciudadano con una denominación que no está contemplada en ley, y más aún, nombrado por el Tribunal Estatal Electoral lo cual vulnera los principios básicos de cualquier elección.

Ello es así, porque los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Y en el caso concreto es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca el que designa y nombra al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del órgano electoral, lo cual vulnera de manera directa el artículo 116 de la Constitución Federal.

2.- En la resolución recurrida a hojas 32 y 33 se indica que contrario a lo afirmado por el actor dicho instituto se encuentra facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, máxime que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, de fecha nueve de octubre de dos mil quince, ejerció la facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales; en el cual se establece en el artículo 1º, que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación, entre otros servidores públicos, del Secretario Ejecutivo.

Pero se le olvidó indicar a dicho Tribunal Estatal Electoral que para que tuvieran eficacia las designaciones debían de cumplir con ciertos requisitos, que en el caso concreto del acuerdo impugnado no se cumplen.

Se explica, en los “Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismo Públicos Locales Electorales” en el apartado III, denominado “Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales”, numeral 11, indica:

“La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.”

De acuerdo a lo anterior es un imperativo que la designación del Secretario Ejecutivo cuente para su aprobación con cinco votos de los Consejeros Electorales, en caso contrario no surtirán efectos plenos, ni puede ser parte del órgano electoral. La consecuencia es la nulidad de las actuaciones pues no puede una persona ocupar el cargo sin que se hayan cumplido con el requisito de cinco votos a favor, eso es lo que indican los lineamientos a los que hace referencia el tribunal electoral en la sentencia recurrida.

Ahora bien, de acuerdo al Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, dicho acuerdo fue resuelto por una mayoría de cuatro votos de los miembros del Consejo General del IEEPCO, tan es así que obra en ese mismo periódico oficial votos particulares de los consejeros Gerardo García Marroquín, Huberto Chávez Méndez y Nora Hilda Urdiales Sánchez, con lo cual nunca se obtuvo una votación de

cinco votos, por lo que dicha designación carece de efectos jurídicos en base a los propios lineamientos a que hace referencia el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Lo que se pone de manifiesto, son las irregularidades tan grandes que tratan de ser opacadas por sofismas pero que tarde que temprano salen a la luz y que este tribunal federal no puede permitir. Por lo anterior, es procedente que se declare la nulidad de todos los acuerdos en los cuales está interviniendo una persona que no cumplió con los requisitos para ocupar el cargo que ostenta, ni mucho menos se cuenta con facultades expresas en ley para poder ejercer sus funciones.

3.- En la resolución que se recurre se pasa por alto que en los acuerdos **IEEPCO-CG-11/2015** de fecha diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, y en el acuerdo **IEEPCO-CG-13/2015**, de fecha diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, **quien se encuentra firmando** y dando fe de los actos que se llevan a cabo en dicha sesión es el **Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva**, lo cual contraviene lo estipulado en el acuerdo **IEEPCG-CG-8/2015**, pues ahí se había nombrado a una persona como **Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca**, y en los acuerdos **IEEPCO-CG-11/2015** y **IEEPCO-CG-13/2015**, quien firma es la misma persona, pero con diferente cargo, con la denominación de **“Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva”**.

El Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, indica que el poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena.

En este tenor, si el propio órgano electoral local emite un acuerdo en el cual se nombra aun **encargado del despacho de la secretaría general** es esta autoridad la que debe de dar fe de los hechos que se realicen en las sesiones; pero si contrario a ello, a los dos días siguientes, quien da fe es el **encargado del despacho de la secretaría ejecutiva**, es claro que se está contraviniendo el acuerdo antes mencionado y lo que se debe declarar nulo son los acuerdos **IEEPCO-CG-11/2015** y **IEEPCO-CG-13/2015**, pues en estos no ha existido ningún pronunciamiento del Consejo General con respecto al **encargado del despacho de la secretaría ejecutiva**.

Otra interpretación que se puede dar es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara de cómo deben estar integrados los órganos electorales locales y no se contempla ni al **encargado del despacho de la**

secretaría ejecutiva ni tampoco al **encargado del despacho de la secretaría general**.

También es de mencionarse que en ninguna ley secundaria del Estado de Oaxaca, se contemplan las facultades expresas del encargado del despacho de la secretaría general ni del encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, y bajo la premisa de que el poder público sólo puede hacer lo que la ley les autoriza, es claro que esas autoridades no tienen facultades para dar validez a los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y si por el contrario, invalidan los actos en los que participa y suscribe.

Si se toma en consideración el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015 en el Capítulo denominado "Acuerdo", en la denominación "Segundo", el encargado del despacho de la secretaría general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería actuar como secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; pero también contrario a ello, quien actúa en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015 plasma su puesto como **encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva**, lo cual nuevamente contraviene lo estipulado en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015. Es decir, las actuaciones que realiza el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, llegan al extremo de que no solamente confunden a la ciudadanía, sino que ellos mismos no saben ni quienes deben de actuar, ni qué facultan, ni quien firma. Solo se sabe que hay personas que están sesionando con diferentes cargos sin conocer sus facultades.

La invalidez de la norma por consecuencia de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no significa que los servidores públicos que se encontraban en funciones antes de la Ley de Procedimientos e Instituciones Electorales de Oaxaca, puedan asumir su encargo de manera directa, pues ellos dejaron de estar en ejercicio de sus funciones; tan es así, que existía un Secretario Ejecutivo que fue destituido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Derivado de lo anterior, nuevamente pido que se declare la invalidez de los acuerdos impugnados y asuma el Instituto Nacional Electoral este proceso electoral, ya que es evidente y claro que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus primeros acuerdos, no sabe hacia dónde dirigirse y sólo genera inseguridad jurídica e incertidumbre en sus actos, pero ya no sólo ello, debido a que no se encuentra debidamente integrado el instituto electoral, es necesario la cancelación del proceso electoral, hasta en tanto

no se reformen las leyes secundarias y puedan generar certidumbre en las elecciones 2015-2016.

Se indica lo siguiente porque analizando las violaciones flagrantes al ordenamiento constitucional, es mejor realizar una parálisis de los actos y que el Congreso del Estado armonice las normas jurídicas, pues al final de los resultados dadas las violaciones expuestas cualquier candidato perdedor impugnara con la consecuencia de declarar nulas las elecciones y sin que se pueda iniciar una elección extraordinaria sin que antes exista la armonía entre la Constitución Federal, la Constitución Local y leyes secundarias, pues cualquier nulidad conllevaría a que se cometieran los mismos errores hasta en tanto no exista la armonía expresada. Por lo que se pide se suspenda la elección por violaciones graves a la Constitución Federal.

CUARTO: Se violenta los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal que establecen el principio de legalidad, en relación con la interpretación que se realiza en la resolución que se recurre con respecto al acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 debido a que los plazos que se contemplan en dicho acuerdo no tienen ningún fundamento legal.

El principio de legalidad significa de conformidad a la ley, en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley.

Se entiende que esta regla se refiere a los actos del Estado que pueden incidir sobre los derechos subjetivos de los ciudadanos, limitándolos o extinguiéndolos. En cuanto tal el principio de legalidad tiene una evidente función garantista.

El principio de sujeción a la ley de los poderes públicos está vinculado a algunas condiciones de eficacia, en donde la ley no se limita a conferir poderes, sino que regula efectivamente los poderes que confiere.

Una cosa es conferir un poder y otra regularlo.

Para conferir un poder, es suficiente una norma de competencia, la cual autoriza a un determinado órgano a realizar actos de un cierto tipo, es decir, actos dotados de un nombre propio y de un correspondiente régimen jurídico.

Para regular un poder hay que dictar reglas para su ejercicio.

Sólo si un poder está regulado, pueden surgir cuestiones en torno a la validez de los actos en que se ejerza tal poder.

La garantía de los derechos es inexistente cuando la ley se limita a conferir un poder sin regularlo en modo alguno, pues

con ello la autoridad actuará de manera discrecional sin sujeción alguna.

En la resolución recurrida se establece a hoja 35, lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y toda vez que el instituto electoral cuenta con la facultad de modificar, términos y plazos de las diferentes etapas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del código de referencia, así como por ser el encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección cuenta con la atribución de emitir normas, acuerdos, reglamentos y lineamientos, destinados a cumplir con las previsiones constitucionales y legales, de ahí que se encuentre facultado para modificar los plazos establecidos en el código de la materia a efecto de que sean congruentes con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de la materia.

Por otra parte, es de decirse que contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta para emitir la convocatoria y lineamientos a que deban ceñirse los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, y en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de la elección para los candidatos independientes, en el último de los acuerdos de referencia, los plazos si se encuentran establecidos tanto para los partidos políticos como para aquellos ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes.

Lo anterior en atención a que dichos plazos, como el de registro de candidatos, tiempos de campaña etcétera, son los mismos para los candidatos sean postulados por algún partido político o de manera independiente.

...

Además, en virtud de que el acuerdo impugnado es apegado a las disposiciones constitucionales y de la ley general aplicable, por tratarse de un acuerdo mediante el cual el instituto responsable modifica los plazos en la etapa de preparación de la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales al Ayuntamiento, a efecto de que estos sean acordes con los plazos previstos en el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que el instituto electoral cuenta con tal facultad de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del código comicial, de ahí que contrario a lo aseverado por el actor, el acuerdo combatido esta investido de legalidad.”

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio,

pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

En este sentido, lo mismo acontece con los órganos autónomos y en el caso particular con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues si bien puede reglamentar y emitir lineamientos, estos no pueden ir más allá de lo establecido por la ley, pues eso ocasionaría que se trastocaran principios básicos del derecho como son la seguridad jurídica, la supremacía de la Constitución Federal con respecto a otras leyes, legalidad, reserva de ley, certeza, etcétera, es decir, SI TODOS LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, son modificados por un acuerdo denominado IEEPCO-CG-11/2015, es claro que se extralimita en sus funciones el órgano electoral, pues no puede ir más lejos de lo estipulado en la ley.

Sirve de base a lo anterior la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL, Núm. 30/2007 (PLENO), FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. (Se transcribe).

De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es contrario a lo que se plasma en la resolución recurrida, pues en esta se permite que la autoridad electoral modifique diversos plazos en la etapa de preparación de la elecciones de gobernador del Estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, y por la otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral,

durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

En el caso concreto, se tiene que en la sentencia recurrida se interpreta que los acuerdos pueden modificar o reformar la ley, lo cual no es permisible a los principios básicos de toda elección, ello es así porque la facultad reglamentaria deben de realizarse por lo estipulado en la ley, y no en otro ordenamiento jurídico, deben de ceñirse al proceso legislativo por ser ahí donde se encuentra la voluntad popular. Y en el caso de los reglamentos y lineamientos son personas que no fueron elegidas por el voto popular, por lo cual de origen no pueden tener las mismas atribuciones.

De igual manera en la jerarquía normativa, un lineamiento o un reglamento no pueden cambiar, modificar, reformar o abrogar lo estipulado en la ley, pues estos tienen como límite natural, el alcance de las leyes.

Por lo tanto, el pretender cambiar los plazos establecidos en la ley electoral mediante un acuerdo del IEEPCO, resulta contrario a derecho por las razones expuestas, y resulta vano y sin fundamento lo plasmado en la sentencia recurrida, pues independientemente de la invalidez de la ley, eso no implica ni le da facultades al órgano electoral para hacer actos al margen de la ley o sobrepasar lo estipulado en una norma jurídica proveniente de un proceso legislativo.

Sólo por señalar un ejemplo de que se está en desventaja entre los candidatos independientes y los partidos políticos, es que en el calendario del proceso electoral, publicado el 17 de octubre de este año en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, en la página doce, actividad nueve, indica *“requerimiento a los partidos políticos acreditados con registro ante este instituto y candidatos independientes, para que nombren a sus representantes que fungirán ante los consejos distritales y municipales electorales, en el proceso electoral ordinario 2015-2016”*. Dicha fecha feneció el día diez de noviembre de 2015, hasta la presentación de la demanda no se han emitido los lineamientos para acreditar a los representantes de los candidatos independientes.

Este es un ejemplo real, que se está dando en el proceso electoral del Estado de Oaxaca, en donde no se está respetando ni lo que dice la ley, ni tampoco lo que se señala en el calendario emitido por las autoridades electorales.

Los plazos que se establecen en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, que contienen los actos para gobernador,

diputados y concejales municipales, están siendo modificados con respecto a lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pues en este ordenamiento no se contempla en ninguno de sus artículos las fechas, plazos y periodos contenidos en el acuerdo que se impugna.

Pues el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición, periodo de precampañas, periodo de registro de candidatos y periodo de campañas, son distintos a los establecidos por la ley, por lo tanto es claro y evidente, que se contrapone a lo estipulado en la Constitución Federal con respecto a los principios de legalidad, certeza y objetividad, ya también a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los límites de la facultad reglamentaria.

Cabe señalar que independientemente de la resolución de la acción de inconstitucionalidad, por la que se declara la invalidez de la norma electoral, no es so pretexto para que se violente con lo marcado en la Constitución Federal por el contrario, es cuando más rígido debe ser el sistema judicial, para no permitir la ilegalidad e imparcialidad en el proceso electoral, por lo anterior, es procedente que se declare la nulidad de la resolución impugnada y como consecuencia el acuerdo de mérito.

En la sentencia recurrida se es omisa en pronunciarse con respecto a que en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, el principio de legalidad se ve vulnerado, puesto que el órgano electoral local no tiene facultades para modificar o reformar lo establecido en la ley, pero contrario a ello y sin ningún apego al principio de legalidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite un acuerdo en el cual se establecen plazos que no están regulados por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca ni por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por la Ley General de Partidos Políticos, ni por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ni por ningún otro ordenamiento, lo cual contraviene flagrantemente el principio de legalidad, pues independientemente de que exista una declaratoria de invalidez de una ley electoral, no se puede llegar al extremo de subsanar todas las deficiencias, vicios, contradicciones e irregularidades, por medio de acuerdos, pues ello lo único que fomenta es la discrecionalidad de las actuaciones de las autoridades, sin que exista un apego al principio de legalidad.

La irregularidad que se fomenta lleva a un extremo que no se sabe a qué orden ajustarse, si a lo que mandado por la ley, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues cada

uno de ellos se contraponen, y eso genera incertidumbre en el proceso electoral, violentando con ello el principio de legalidad, objetividad y certeza, llegando a los extremos expuestos. Lo procedente es que sea el Instituto Nacional Electoral el que asuma la responsabilidad y conducción del proceso electoral ordinario 2015-2016, o en su caso se suspenda el proceso electoral hasta en tanto no exista un ordenamiento jurídico debidamente aplicable en donde todas las partes conozcan las reglas con anterioridad y no sea la discrecionalidad la que impere.

En la resolución recurrida en ningún momento se dice cuál norma es la que deben de prevalecer y bajo qué circunstancias, puesto que si los plazos que señala la ley son cambiados mediante acuerdos, entonces cualquier parte del texto legal puede tener la misma consecuencia bajo el mismo argumento, y entonces se dejaría de lado el principio de legalidad.

Si bien es cierto que la autoridad electoral tiene facultades para modificar, términos y plazos, también lo es que no cuenta con facultades para modificar lo establecido en una ley.

También es omisa la resolución recurrida en pronunciarse con respecto a que en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, Segunda Sección, publica los acuerdos del Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO-CG-4/2015, IEEPCO-CG-8/2015, IEEPCO-CG-9/2015 y IEEPCO-CG-10/2015; y se dejan sin publicar los acuerdos IEEPCO-CG-5/2015, IEEPCO-CG-6/2015 y IEEPCO-CG-7/2015, lo cual hace que ni siquiera exista un consecutivo para darle seguimiento a lo que realiza el órgano electoral local.

Por otra parte en la demanda recurrida se indica que los plazos si se encuentran establecidos tanto para los partidos políticos como para aquellos ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes. Lo cual es falso, pues en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 17 de octubre de 2015, en el capítulo de considerandos, numeral 17, se indica lo siguiente:

I.- El periodo para el registro de Plataformas Electorales que presentarán de manera individual los Partidos Políticos, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

II.- El plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición por parte de los Partidos Políticos, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

III.- El periodo de precampañas electorales que llevarán a cabo los Partidos Políticos, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

IV.- El periodo para el registro de candidatos que postulen los Partidos Políticos, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.

V.- El período de campañas electorales que llevarán a cabo los Partidos Políticos, para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos.”

Como se puede apreciar de una simple lectura de la transcripción anterior, en ningún momento quedan incluidos los candidatos independientes, por lo tanto la aseveración del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, es falsa en el sentido amplio, pues al no mencionar a los candidatos independientes en dichos plazos no se puede considerar que para estos sean los mismos, pues eso debe estar establecido en la normatividad, y no tratar de dar explicaciones en base a supuestos inexistentes.

Por todo lo anterior es procedente que se declare la invalidez de la sentencia recurrida y como consecuencia del acuerdo impugnado.

QUINTO: En la resolución recurrida se hace una interpretación inadecuada del artículo 116 de la Constitución Federal lo cual genera una violación al ahora promovente.

El artículo 116 de la Constitución Federal establece que:

“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz;

cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular en los términos del artículo 35 de esta Constitución.”

En este sentido, la Carta Magna busca garantizar que los órganos locales de los estados, encargados de organizar los procesos electorales ordinarios, establezcan sus propios lineamientos que regirán dichos procesos en cada entidad federativa, aplicables para los ciudadanos que quieran participar como candidatos independientes.

En el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015 de fecha diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual se aprueba y anexa el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016, **no se mencionan ni se ordena publicar, los lineamientos y actividades a los que habrán de sujetarse los candidatos independientes**, lo cual pone en clara desventaja a los mismos para el cumplimiento de los requisitos en los tiempos requeridos dentro del proceso electoral.

Asimismo, dentro del calendario publicado, anexo a dicho acuerdo, **no se establece la fecha dentro del calendario del proceso ordinario electoral 2015-2016, en la cual se emitirán los lineamientos a los que habrán de sujetarse las personas que quieran participar como candidatos independientes, como es mi caso** en este proceso electoral; por lo cual, dichos ciudadanos quedan en desamparo dentro del proceso electoral e incapacitados para cumplir con los requisitos de participación en el mismo, con lo cual se da una clara violación al derecho a ser votados, según el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este tenor, en perjuicio del que suscribe como aspirante a candidato independiente, también **el órgano electoral local, hace omisión de su obligación establecida en el Artículo 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases y requisitos que deben cumplir los partidos políticos si están en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, pero no hay regulación alguna para los independientes; con ello se vulnera el principio de equidad pues unos si saben que es lo que deben de cumplir y otros ni idea tienen a lo que se van a ajustar.

En mi caso concreto, desconozco las bases y requisitos que se deben de cumplir para poder participar. Ello genera una desigualdad en la participación entre los partidos políticos y los

candidatos independientes. Dentro del calendario aprobado no se hace mención alguna de la fecha en la cual se emitirán esos requisitos y se expedirán las bases; dicho esto, cuando se pongan a exigir requisitos que si se puedan cumplir y que no los pueda presentar por falta de tiempo, se verán vulnerados mis derechos por la incertidumbre y la ilegalidad con la que se lleva este proceso electoral lo cual es claro y evidente que se transgreden de manera total los principios constitucionales de imparcialidad, máxima publicidad, legalidad, seguridad jurídica, certeza y objetividad.

Ahora bien, en la resolución recurrida a hoja 37 y 38 medularmente se establece que el acuerdo combatido es de fecha diez de octubre y el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil quince, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los lineamientos de ese instituto en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y que armonizan el orden jurídico para enfrentar el proceso electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que no existe desigualdad para el actor o aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

Lo argumentado en la resolución recurrida es violatorio del artículo 116 de la Constitución Federal, debido a que al inicio del proceso electoral es decir, el **ocho de octubre de dos mil quince, no se encontraban establecidas las bases y requisitos para la elección de los ciudadanos que pretendan solicitar su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución**, tan es así que es reconocido en la propia sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral que estas se realizaron mediante sesión del día treinta y uno de octubre de dos mil quince, lo cual provoca que exista una desigualdad entre los candidatos por partidos políticos y los candidatos independientes.

Cabe señalar que en el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, tampoco se establecen todas las reglas y lineamientos para los candidatos independientes, tan es así que en su artículo 11 de sus lineamientos, se dice lo siguiente:

“1. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando:

- a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;*
- b) Los requisitos de elegibilidad que deben cumplir;*

- c) Los términos de inicio y conclusión de las diferentes etapas;
- d) La documentación comprobatoria requerida;
- e) Los requisitos para que lo ciudadanía emito su respaldo a favor de los aspirante
- f) Los topes de gastos que pueden erogar durante el tiempo que comprenda la búsqueda del apoyo ciudadano y los formatos para ello.

2. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.”

Es decir, ni siquiera en el acuerdo multicitado, se establecen los requisitos pues estos estarán sujetos a lo que diga el Consejo General, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal pues no se conocen de forma clara los requisitos para poder participar como candidato independiente pero si está perfectamente definida la participación de quienes quieran aspirar a un cargo público a través de un partido político. Todo lo anterior pasó por desapercibido en la sentencia que ahora se recurre.

Debido a que existe inequidad en el proceso electoral 2015-2016, lo procedente es suspender el proceso hasta en tanto haya reglas claras para toda la ciudadanía.

SEXTO.- Se vulnera en mi perjuicio los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal, debido a que los magistrados pretenden que me sujete a lo dictado en una resolución que ellos emitieron sin que yo haya sido parte del mismo, y sin que ellos tengan facultades para emitir la resolución a la que me están vinculando.

El artículo 17 de la Constitución Federal señala que:
“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

El artículo 116 de la Constitución Federal señala:

“El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.”

En base a lo señalado en la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo transitorio se lee:

“DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.”

Ahora bien, como se puede apreciar a hoja treinta y uno, de la resolución recurrida, se dice lo siguiente:

“Agravo en estudio que resulta inoperante por las razones siguientes, en sesión pública de veinte de noviembre pasado el Pleno de este Tribunal se ha pronunciado respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015.

Ciertamente en dicha resolución se desprende como lo afirma el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, designó al encargado del despacho de la Secretaría General y los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, fueron signados por el encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

...

Del mismo modo, se advierte que tal como lo afirma el actor no se encuentra regulada la designación y atribuciones del Secretario Ejecutivo en la legislación local, sin embargo, en la misma sentencia, este tribunal determinó que al cambiar el diseño político-electoral, uno de los efectos para su aplicación, fue la transformación de los órganos electorales locales y por tanto, el deber para todas las autoridades de someterse a la ley fundamental, esto es, la obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de implementar los mecanismos necesarios para hacer vigente el orden jurídico establecido por la reforma constitucional en materia política electoral.”

Es decir, las autoridades jurisdiccionales, consideran que debido a que sesionaron el día veinte de noviembre pasado, y se realizó un pronunciamiento con respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del IEEPCO, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/07/2015, mi persona se encuentra vinculada a dicha sentencia. Independientemente de que eso sea procedente o no, es necesario analizar si la actuación e integración del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, es conforme a la Constitución Federal, para poder determinar si se acata la sentencia a la que hace referencia o se deja fuera de la esfera jurídica del que ahora promueve.

De una simple lectura que se realice al contenido de la Constitución Federal, con lo expresado por las autoridades que integran el Tribunal Electoral Local con respecto a la resolución del recurso de apelación RA/07/2015, se puede apreciar que se contraponen y no se salvaguardan los principios que dieron origen a la reforma electoral del año 2014.

Esto es así, porque el Senado de la República ha incumplido con la obligación de dotar al Estado de Oaxaca de magistrados electos por ese órgano constitucional. La finalidad de la reforma electoral fue que no existiera injerencia de las fuerzas políticas locales en las designaciones de los magistrados, para que estos actuaran con imparcialidad, dicha condicionante no se da, pues los que dictaron la sentencia en el recurso de apelación RA/07/2015, no son producto de una selección por parte del Senado de la República, sino que fueron nombrados por un procedimiento de orden local.

Si los magistrados que dictan resolución en el recurso de apelación RA/07/2015, no han sido nombrados por el Senado de la República, su actuar es contra la Constitución Federal pues no encuentran sustento en esa norma ni en las leyes secundarias para su integración.

El Senado de la República deja a Oaxaca, sin magistrados que tengan competencia para actuar y en específico con respecto al recurso de apelación RA/07/2015, pues a pesar de que se inició con un proceso electoral el día ocho de octubre de este año, lo que apremiaba es que fueran nombrados estos servidores públicos por el Senado, pero contrario a ello, no se ajustaron al estado de derecho, y los magistrados electorales en Oaxaca, realizan actos que no pueden producir efectos, pues se encuentran indebidamente integrados.

La reforma de la Constitución Federal, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de

Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En el caso concreto, las autoridades que resuelven el recurso de apelación RA/07/2015, nunca fueron electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la cámara de senadores, ni mucho menos por una convocatoria pública, lo que ocasiona que su actuar no se ajuste al estado de derecho, y lo procedente es que se deje sin efectos lo ordenado por ellos. Cabe señalar que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les ordena y en el caso que se expone, no están integrados conforme a la Constitución Federal.

La autonomía y la independencia que se pretende no se logra con la simple denominación que tienen, pues dichos magistrados dependen del Poder Judicial de Oaxaca, lo que hace que se trastoque lo mandado por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se garantiza la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, pues dicho órgano sigue siendo dependiente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tan es así que su propia denominación lo exhibe.

La actuación del Tribunal Estatal Electoral, sigue siendo dependiente, de un poder del estado, como lo es el Poder Judicial del Estado de Oaxaca, lo que altera el sentido de la autonomía e imparcialidad que se plasmó en esta renovación, para impedir, toda intervención local en el ejercicio de sus atribuciones, al otorgarles a los magistrados, la seguridad de no ser removidos, sin causa, por el Poder Legislativo del Estado o del Tribunal Superior de Justicia de cada entidad.

Derivado de lo anterior, era menester que el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifiquen con antelación al inicio del siguiente proceso electoral.

Si el proceso electoral inicio el **ocho de octubre de este año**, era menester que actuaran los magistrados nombrados por el Senado de la República, pero eso no acontece debido a que existió una omisión de su parte, por lo tanto, la resolución del recurso de apelación RA/07/2015, no puede surtir efectos jurídicos, por la indebida integración de dicho tribunal.

Si el recurso de apelación fue resuelto el día veinte de noviembre de dos mil quince, es claro que se debieron actuar los magistrados nombrados por el Senado de la república y no otros. Al no renovarse el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a la Carta Magna genera una violación personal y directa porque se pretende vincular una resolución por un tribunal que no está debidamente constituido o integrado.

Si el mandato de la norma suprema es que el Senado de la República lleve a cabo los procedimientos para el

nombramiento de los magistrados electorales y que estos se realicen con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto, es claro que en este supuesto se encontraba el Estado de Oaxaca.

Es decir, si en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

“TRANSITORIO DÉCIMO,- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo las procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.”

En este sentido, el Senado de la República se encontraba obligado a llevar a cabo los procedimientos para el nombramiento de magistrados electorales antes del inicio del siguiente proceso electoral.

Ahora bien si el proceso electoral inicio el ocho de octubre de dos mil quince, y la publicación del Diario Oficial de la Federación fue el diez de febrero de dos mil catorce, es claro que se está en este supuesto constitucional, en el cual se tenía como plazo para la renovación de ese órgano jurisdiccional antes del día ocho de octubre de dos mil quince, fecha en la cual inicia el proceso electoral en el Estado de Oaxaca.

El plazo fatal para la renovación por parte del Senado de la República del órgano jurisdiccional venció el día siete de octubre de dos mil quince, por lo que a partir de esa fecha las actuaciones que realicen los magistrados locales es inconstitucional, pues no están regidos en su integración por lo mandatado en la Carta Magna.

Es muy claro lo expresado en el transitorio décimo del decreto por el que se reforman adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, al señalar que el Senado deberá hacer los nombramientos antes del inicio del proceso electoral. Lo cual no acontece en la especie, por lo que el recurso de apelación al que se pretende vincular no tiene efecto alguno, al estar indebidamente integrado el Tribunal Estatal Electoral en Oaxaca.

Más aún, el motivo de esa reforma constitucional es que no existiera injerencia de los actores locales en las decisiones de los tribunales locales, lo que no puede suceder si estos están vinculados al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y con ello, también se vulnera de manera directa el artículo 17 de la norma suprema.

Por lo anterior, lo procedente es que no exista vinculación con respecto al recurso de apelación antes citado, y que también este se deje sin efectos por ser emanado de una autoridad que no está integrada de acuerdo a los principios constitucionales.

SÉPTIMO.- En la resolución recurrida no existió pronunciamiento en la sentencia con respecto a lo argumentado en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 emitido con fecha diez de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015 -2016.

En dicho argumento se hizo valer que en la Base Primera del acuerdo antes citado, se indicaba lo siguiente:

“Corresponde a los Partidos Políticos con registro nacional y local el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos. Asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, tienen el derecho de solicitar su registro como candidatas o candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa o Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos.

Para ello, los Partidos Políticos postulantes deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en sus respectivas campañas electorales, ante el Consejo General del Instituto y dentro del plazo del veintiséis de noviembre al cinco de diciembre del dos mil quince. De la misma forma las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, **deberán cumplir lo que se establezca en la convocatoria y lineamientos respectivos, que emitirá el Consejo General de este Instituto para tal efecto.**”

Que según este acuerdo, emitido por el propio órgano electoral local del Estado de Oaxaca, se faculta a sí mismo para emitir la convocatoria y los lineamientos a los que los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, deberán ceñirse.

Que resulta que en el acuerdo IEEPCO-CG-11 /2015 de fecha diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, **no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de las elecciones** de gobernador del estado, diputados al congreso y concejales a los ayuntamientos, del

proceso electoral ordinario 2015-2016 **para candidatos independientes**, lo cual pone en clara desventaja a los mismos para el cumplimiento de los tiempos requeridos dentro del proceso electoral.

Que si los principios rectores son los de máxima publicidad, legalidad y certidumbre es claro que ninguno de ellos se lleva en este proceso electoral, pues nadie sabe nada y lo poco que se debería saber no está en la ley ni tampoco en los acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; por ello se solicita que asuma la responsabilidad el Instituto Nacional Electoral este proceso electoral o en su caso, se posponga el proceso electoral ordinario 2015 - 2016 hasta en tanto no se cumpla con los principios constitucionales que deban regir en toda elección.

En todo lo anterior se hizo *mutis* en la resolución recurrida, por lo tanto lo procedente es que este tribunal conozca de dicha argumentación y proceda a su estudio y análisis, pues una sentencia debe ser congruente y exhaustiva con respecto a lo expuesto en la demanda y analizar todo lo ahí plasmado, cuestión que no acontece, ya que no existió pronunciamiento al respecto.

De igual manera acontece con lo expuesto en la demanda cuando se argumenta que los acuerdos que se impugnan y que emite el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, vulneran la soberanía y la vida democrática del estado de Oaxaca, pues el sistema jurídico político indica que las leyes se formarán y serán emanadas del producto del ejercicio popular a través de sus diputados locales, y dentro de un proceso legislativo, y en el caso concreto lo mandatado por el Congreso del Estado de Oaxaca, por las leyes y decretos que ellos expidieron, son modificados, o simplemente son letra muerta, al momento que sesionan los seis consejeros electorales y su presidente.

Que los candidatos independientes no tienen un marco normativo emanado de la voluntad popular para que puedan participar en esta elección, lo cual contraviene directamente con lo expresado en la Constitución Federal, las leyes tanto federales como locales son de orden público, y deben acatarse, y no como está aconteciendo, que en base a sesiones del Consejo General del órgano electoral, modifican absolutamente todo.

Que las reglas de precampañas y campañas para los candidatos independientes, no se sabe si será igual o diferente a los partidos políticos, puesto que al estar modificando la ley todo puede suceder en el Estado de Oaxaca, y ello viola el principio de legalidad y certidumbre al no estar contemplada en las leyes secundarias la normatividad a la que se deben de ajustar en el proceso electoral.

Todo lo anterior no se aborda en la sentencia recurrida, lo que obliga a este tribunal a conocer del asunto y pronunciarse al respecto.

TERCERO. Estudio de fondo de la litis. A continuación se hace el estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el actor.

Expresa el enjuiciante que en la resolución reclamada se hace una indebida interpretación del artículo 17 de la Constitución federal, en relación con el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que no es congruente y no fue exhaustiva al analizar los conceptos de agravio que se hicieron valer en el juicio ciudadano local.

Esto es así, ya que el tribunal responsable es omiso al indicar la fecha en que se notificó la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad, acumuladas, identificadas con las claves 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se ha notificado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso, al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Oaxaca, por lo cual, todavía no surte efectos la declaración de invalidez total del Decreto 1290, emitido por el Congreso del Estado por el que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, por tanto, en concepto del actor, el Decreto y acuerdos controvertidos en la instancia local son contrarios a Derecho.

Además, con tal omisión se vulnera flagrantemente lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, pues no se

está impartiendo una justicia completa, por el contrario, se parte de premisas falsas y con medias verdades.

El actor considera también que se vulnera lo previsto en los artículos 9, 23 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que indebidamente se sobreseyó el juicio respecto del Decreto Número 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis, ya que tal acto causó agravio hasta en tanto se aprobaron por parte del Consejo General del Instituto Electoral local, los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, y con ello se cumplen los requisitos de procedencia del juicio interpuesto.

Por otra parte, el actor aduce que en la resolución que se recurre, se hace una indebida interpretación del artículo 116 de la Constitución federal en relación con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que la responsables pretende que sea lo mismo o se equipare al encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva o al Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca con lo que indica la Constitución federal que es el Secretario Ejecutivo. Además, la responsable no cita fundamento legal para esto.

Asimismo, el actor afirma que la autoridad jurisdiccional, contraviene lo establecido por el artículo 116 de la Constitución federal, pues considera que esa irregularidad ha sido subsanada, en diversa sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil quince, al cual modificó el citado acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, a efecto de que actúe el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

En la resolución reclamada se pasa por alto que en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 de fecha diez de octubre de dos mil quince, y en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de fecha diez de octubre de dos mil quince, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, el que firma y da fe es el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, lo cual contraviene lo estipulado en el acuerdo IEEPCG-CG-8/2015, pues ahí se había nombrado a una persona como Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y en los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, quien firma es la misma persona, pero con diferente cargo, con la denominación de “Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva”.

En diverso concepto de agravio, el actor considera que la sentencia reclamada vulnera lo previsto en los artículos 14, 16 y 116, de la Constitución federal, que establecen el principio de legalidad, en relación con la interpretación que se realiza en la resolución que se recurre con respecto al acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 debido a que los plazos que se contemplan en ese acuerdo no tienen ningún fundamento legal.

El enjuiciante considera que la responsable dejó de hacer pronunciamiento respecto a que en el citado acuerdo, además el órgano electoral local no tiene facultades para modificar o reformar lo establecido en la ley, pero contrario a ello y sin ningún apego al principio de legalidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite un acuerdo en el cual se establecen plazos que no están regulados por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca ni por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni por la Ley General de Partidos Políticos, ni por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ni por algún otro ordenamiento, lo cual contraviene flagrantemente el principio de legalidad, pues independientemente de que exista una declaratoria de invalidez de una ley electoral, no se puede llegar al extremo de subsanar todas las deficiencias, vicios, contradicciones e irregularidades, por medio de acuerdos, pues ello lo único que fomenta es la discrecionalidad de las actuaciones de las autoridades.

Considera el enjuiciante que en la resolución recurrida se hace una interpretación inadecuada del artículo 116 de la Constitución federal, dado que en el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015 de fecha diez de octubre de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, por medio del cual se aprueba y anexa el calendario del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, (2015-2016), no se mencionan ni se ordena publicar, los lineamientos y actividades a los que se habrán de sujetar los candidatos independientes, lo cual pone en clara desventaja a

los mismos para el cumplimiento de los requisitos en los tiempos requeridos dentro del procedimiento electoral.

Asimismo, dentro del calendario publicado, anexo a ese acuerdo, no se establece la fecha dentro del calendario del procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en la cual se emitirán los lineamientos a los que se habrán de sujetar las personas que quieran participar como candidatos independientes, como es el caso en este procedimiento electoral; por lo cual, tales ciudadanos quedan en desamparo dentro del procedimiento electoral e incapacitados para cumplir con los requisitos de participación en el mismo, con lo cual se da una clara violación al derecho a ser votados, según el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor considera que se vulnera lo dispuesto en los artículos 17 y 116, de la Constitución federal, debido a que los magistrados pretenden sujetarlo a lo dictado en una resolución que no fue parte, ya que en el recurso de apelación RA/07/2015 se revocó el acuerdo por el cual se nombró al encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Además, se deben tener en consideración el día veinte de noviembre de dos mil quince, se resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/07/2015, en el cual se decidió respecto al nombramiento del secretario ejecutivo del Instituto Electoral local, los magistrados no han sido nombrados por el Senado de la República, su actuar es contra la Constitución Federal, pues no encuentran

sustento en esa norma ni en las leyes secundarias para su integración.

En diverso concepto de agravio el demandante aduce que en la resolución recurrida no existió pronunciamiento respecto de los conceptos hechos valer para controvertir el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 emitido con fecha diez de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el procedimiento electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), ya que en el citado acuerdo no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, para candidatos independientes, lo cual pone en desventaja a los mismos para el cumplimiento de los tiempos requeridos dentro del procedimiento electoral.

Ahora bien, de la lectura de los anteriores conceptos de agravio este órgano jurisdiccional observa que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia reclamada, y también los acuerdos que controvertió en la instancia primigenia.

Su causa de pedir la sustenta en que, de forma incorrecta, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir los acuerdos identificados con las claves IEEPCO-CG-11-2015 y IEEPCO-CG-13-2015, no tomó en consideración los lineamientos y plazos que se deben ceñir las personas que decidan participar

en el procedimiento electoral como candidatos independiente, por lo cual se genera incertidumbre en la ciudadanía al no emitirse la normativa correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior **no le asiste razón** al actor, en atención a las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia reclamada se observa que el Tribunal responsable consideró que los conceptos de agravio hechos valer por Rubén García Zúñiga respecto a que el citado Consejo General no acató lo ordenado por el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no establecer las bases y requisitos para poder participar como candidato independiente en el procedimiento electoral dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Oaxaca.

Tal calificativa fue sustentada en el hecho de que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016).

De ahí que, la responsable concluyera que no hay desigualdad para los ciudadanos que pretendieran contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes, ya que los plazos previstos en los acuerdos son los mismos para partidos políticos y candidatos independientes.

Ahora bien, de la lectura del mencionado acuerdo esta Sala Superior constata que el Consejo General determinó que los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados para contender para los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

También, el órgano electoral administrativo previó las etapas por las cuales se hará la selección de candidatos independientes, éstas son: I. Convocatoria, II. Los actos previos al registro de candidatos independientes, III. La obtención del apoyo ciudadano y IV. El registro de candidatos independientes.

Asimismo, previó el procedimiento a seguir en cada una de las mencionadas etapas, los derechos y obligaciones de los aspirantes.

De lo anterior, se concluye que no hay violación al principio de certeza como lo alude al emitir los acuerdos con las claves IEEPCO-CG-11-2015 y IEEPCO-CG-13-2015, pues fue en un posterior acuerdo IEEPCO-CG-23/2015 en el cual se establecieron las bases para que los ciudadanos puedan contender como candidatos independientes, razón por la cual no se vulnera el derecho del actor.

Por otra parte, tampoco le asiste razón al demandante cuando afirma que la resolución reclamada es incongruente, pues da como cierta la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que al momento de la emisión de los acuerdos

controvertidos, no había notificación de esa sentencia al Congreso de la citada entidad federativa, presupuesto necesario para su invalidez.

En primer lugar caber precisar, que en la doctrina procesal, en específico, Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa y nueve, páginas doscientas ochenta y nueve a doscientas noventa y una, considera que la sentencia se puede entender en sus dos acepciones fundamentales, esto es, como un acto jurídico, como la manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones y sus deberes en el estudio y solución de determinada controversia y como sentencia documento, que constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. Es decir, la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

En ese mismo sentido se pronunció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen veinticuatro, quinta parte, página treinta y dos, cuyo rubro es **“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO”**. En este criterio se precisa que la sentencia se puede considerar como acto jurídico de decisión y como documento, en el primer caso, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento

constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

Teniendo en consideración lo puntualizado, se considera que desde la sesión llevada a cabo el cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional emitió su decisión de invalidar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tal acto surtió sus efectos jurídicos, es decir, el citado ordenamiento jurídico dejó de ser aplicable, de ahí que no exista la vulneración al principio de certeza como lo alude el actor, pues basta la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución para que se acto se considere cierto.

Además, no hay duda respecto a la invalidez del citado ordenamiento jurídico, en razón de que el veintisiete de noviembre de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada en las acciones, acumuladas, de inconstitucionalidad identificadas con las claves identificadas con las claves 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, por lo cual, los acuerdos controvertidos fueron emitidos conforme a Derecho.

En cuanto al argumento del actor en el cual se aduce que se vulnera lo previsto en los artículos 9, 23 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de que indebidamente se sobreseyó el juicio respecto del Decreto Número 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el

que se instruye al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que convoque a elecciones ordinarias de dos mil dieciséis, se considera inoperante.

Esto es así, pues aunque le asistiera la razón al actor de que fue indebido el sobreseimiento del juicio respecto al citado decreto, no alcanzaría su pretensión de que se revocara el decreto, pues fue conforme a derecho su emisión ante la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En otro aspecto, el actor considera que se vulnera lo dispuesto en los artículos 17 y 116, de la Constitución Federal, debido a que los magistrados pretenden sujetarlo a lo dictado en una resolución que no fue parte, ya que en el recurso de apelación RA/07/2015 se revocó el acuerdo por el cual se nombró al encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Además, se deben tener en consideración el día veinte de noviembre de dos mil quince, se resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA/07/2015, en el cual se decidió respecto al nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, los magistrados no han sido nombrados por el Senado de la República, su actuar es contra la Constitución federal, pues no tienen sustento en esa norma ni en las leyes secundarias para su integración.

A juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio son **infundados**, en una parte y por la otra **inoperantes**, en razón de lo siguiente:

Lo infundado de los argumentos radica en que la impugnación del acuerdo identificado IEEPCO-CG-08-2015, por parte del actor, sí quedó vinculada a lo decidido por el Tribunal Electoral al dictar sentencia el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015, en razón de que se revocó tal acuerdo, por lo cual el órgano jurisdiccional responsable al emitir la sentencia reclamada estaba impedida a analizar los conceptos de agravio hechos valer por el entonces demandante para controvertir la legalidad de ese acuerdo, ya que se carecía de materia.

Por otra parte, son inoperantes los conceptos de agravio en los cuales el actor aduce que la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente RA/07/2015, es contraria a Derecho, ya que los magistrados que la emitieron no han sido nombrados por el Senado de la República, su actuar es contra la Constitución Federal.

Esto es así, en razón de que esta Sala Superior no puede analizar tal circunstancia, ya que no forma parte de la *litis* de este medio de impugnación que se resuelve.

En efecto, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el actor pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en los juicios ciudadanos acumulados JDC/55/2015 y JDC/79/2015, porque considera que fue contraria a Derecho; sin embargo, en el concepto de agravio en estudio, el actor impugna la sentencia emitida en el recurso de apelación RA/07/2015, es decir, una

resolución diversa a la controvertida en la demanda del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, el demandante aduce que en la resolución controvertida no existió pronunciamiento respecto de los conceptos hechos valer para controvertir el contenido del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 emitido con fecha diez de octubre de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual se emite y ordena la publicación de la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016, ya que en el citado acuerdo no se mencionan los plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos, para candidatos independientes, lo cual pone en desventaja a los mismos para el cumplimiento de los tiempos requeridos dentro del procedimiento electoral.

Tal concepto de agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

De la lectura de la sentencia reclamada se observa que la responsable si analizó la argumentación hecha valer por el actor, considerándola infundada.

En efecto, la responsable razonó que debido a la reforma político electoral efectuada a nivel federal el Congreso del Estado de Oaxaca, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política en materia político-electoral.

Asimismo, el nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 1290, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la que en sesión pública de resolución, de cinco de octubre fue declarada inválida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

Por lo cual, la responsable consideró que si bien es cierto el Código de la materia en su artículo 138, regula el inicio del procedimiento electoral para la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, asimismo que la jornada electoral se desarrollara el primer domingo de julio siguiente, esa disposición contravenía los lineamientos constitucionales y legales de la reciente reforma político electoral ya que el artículo 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la jornada electoral se debe llevar a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

En ese orden de ideas, el Tribunal responsable consideró que el Instituto Electoral cuenta con la facultad de modificar, términos y plazos de las diferentes etapas de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, así como por ser el encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección cuenta con la atribución de emitir normas, acuerdos, reglamentos y lineamientos, destinados a cumplir con las previsiones constitucionales y legales, de ahí que se encuentre facultado para modificar los plazos establecidos en el código de la

materia a efecto de que sean congruentes con las disposiciones Constitucionales y de la Ley General de la materia.

Por otra parte, la responsable tuvo en consideración que en el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, en la base primera el órgano administrativo electoral se faculta al Consejo General para emitir la convocatoria y lineamientos, a que se deben ceñir los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes, los cuales no prevén plazos; sin embargo, en el diverso acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-11/2015, los plazos si se encuentran establecidos tanto para los partidos políticos como para aquellos ciudadanos que pretendan contender como candidatos independientes.

Lo anterior en atención a que dichos plazos, como el de registro de candidatos, tiempos de campaña etcétera, son los mismos para los candidatos sean postulados por algún partido político o de manera independiente.

Con base en lo anterior, la responsable concluyó que no existe la desigualdad que dice para aquellos que pretendan contender a un cargo de elección popular como candidatos independientes en relación con los partidos políticos, ya que en todo caso los plazos establecidos en las diferentes etapas del proceso electoral para ambos son iguales.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el concepto de agravio si fue analizado por la responsable, de ahí que no asista la razón al actor.

En consecuencia, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, al resolver en los juicios locales acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/55/2015 y JDC/79/2015.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa; **por correo certificado** al actor y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro

SUP-JDC-4529/2015

Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO